



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE ANTIOQUIA**

Medellín, veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis

PROCESO:	Solicitud de Restitución y Formalización de Tierras
SOLICITANTES:	Neiro de Jesús Villada Cañaveral
RADICADO:	05000 31 21 001 2015 00028 00
SENTENCIA	No. 003 (02)
INSTANCIA	Única
DECISIÓN	Ampara el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras del solicitante. Ordena restituir a favor de la masa herencial de la Sra. María Débora Cañaveral Escobar. Da las órdenes necesarias para la materialización del derecho fundamental a la reparación integral.

1. OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a proferir decisión de fondo dentro de la solicitud de Restitución y Formalización de Tierras, instaurada por el señor **NEIRO DE JESÚS VILLADA CAÑAVERAL** (C.C. 71.141.007), quien actúa en el presente trámite a través de apoderado judicial adscrito a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas -Dirección Territorial Antioquia- (en adelante UAEGRTD).

2. ANTECEDENTES

2.1. Fundamentos fácticos:

2.1.1. Solicitud

La solicitud de restitución y formalización de tierras recae sobre un predio ubicado en la vereda La Quebra del Municipio de Montebello, identificado con matrícula inmobiliaria No. 023-7396 y No. 023-3751 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara (Antioquia) y cédulas catastrales No. 467-2-01-00-08-0018-00-00 y No. 467-2-01-00-08-0020-00-00, respectivamente. El solicitante manifiesta ostentar la calidad de heredero de la señora María Débora Cañaveral Escobar, quien era la propietaria del inmueble objeto de la solicitud.

2.1.2. Hechos

La legitimación en la causa del reclamante deviene de los siguientes hechos, narrados por el apoderado judicial en la solicitud:

2.1.2.1. El solicitante, **NEIRO DE JESÚS VILLADA CAÑAVERAL**, es hijo de la Sra. María Débora Cañaverál Escobar, la cual falleció el 11 de enero de 2009; ésta, en vida, era propietaria de los Predios 18 y 20, siendo el primero adquirido por adjudicación resultado de la sucesión de la Sra. Hermida Escobar Cañaverál, el 23 de julio de 1963, y el segundo por adjudicación resultado del proceso de sucesión del Sr. Clemente Cañaverál, el 10 de febrero de 1981.

2.1.2.2. El accionante vivió junto con su Sra. Madre y su tío, Isidro de Jesús Villada, en aquéllos predios, hasta el año 2003, en el que se desplazaron debido a que *“las Farc se refugiaba en su casa por largos periodos, durmiendo en el patio, donde hacían de comer y obligaban a los habitantes de la vereda a prestar colaboración”*¹; mientras vivieron allí, explotaron los bienes económicamente a través de actividades agrarias, tales como sembrados de café y plátano, cuyos frutos comercializaban a fin de conseguir el sustento necesario para poder vivir.

2.1.2.3. Además del solicitante, la Sra. María Débora Cañaverál Escobar dio a luz otros hijos, junto con su difunto cónyuge el Sr. Elías de Jesús Villada Román, a saber: Saulo de Jesús Villada Cañaverál, Morelia de Jesús Villada Cañaverál, Marleny Villada Cañaverál, Flor Elba Villada Cañaverál, Olivia de Jesús Villada Cañaverál y Edilma Cañaverál Villada.

3. SÍNTESIS DE LAS PRETENSIONES

Con el libelo principal, la UAEGRTD, actuando en nombre del peticionario, solicitó que se accediera a las pretensiones que se sintetizan a continuación:

3.1. Con fundamento en la situación fáctica narrada, se solicitó el amparo al derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras del Sr. **NEIRO DE JESÚS VILLADA CAÑAVERAL**.

3.2. Que en consecuencia, se le adjudique a éste y a los otros *“herederos legitimarios”* de la Sra. María Débora Cañaverál Escobar, en común y proindiviso, el dominio del predio *“El Jardín”*, conforme a la identificación reseñada en párrafos superiores.

3.3. Asimismo, se instó por las demás medidas de atención, asistencia y reparación integral previstas en la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, para el goce material y jurídico efectivo del derecho fundamental a la restitución y a la formalización de tierras.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

4.1. Del trámite administrativo.

Durante el trámite administrativo, la UAEGRTD, ajustándose a lo normado en el Decreto 4829 de 2011 (hoy artículo 2.15.1.4.1. y siguientes del Decreto 1071 de 2015), y luego de la recopilación y práctica de los elementos probatorios, las diligencias administrativas

¹ Folio 6 del Cuaderno principal.

concluyeron con la expedición del acto administrativo RA 0841 de 2014, por medio del cual se accedió a la inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente al solicitante junto con su grupo familiar y del predio identificado con los folios de matrícula inmobiliaria No. 023-7396 y No. 023-3751 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara (Antioquia). Por esta razón, puede aducirse la satisfacción del requisito de procedibilidad exigido en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, para adelantar el proceso judicial.

Acreditado lo anterior, el reclamante, de conformidad con los artículo 81 y ss. de la Ley 1448 de 2011, presentó solicitud de representación judicial ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas de Antioquia, la cual, mediante acto administrativo, y previa la constatación de requisitos legales, admitió la petición, asignando para el efecto al abogado adscrito a esa entidad (cfr. fl. 29 C.1).

4.2. Del trámite jurisdiccional

Allegada la presente solicitud de la Oficina de Apoyo Judicial Antioquia, por auto de 29 de abril de 2015 se ordenó la corrección de la misma por cuanto adolecía de defectos que imposibilitaban su legal y correcta tramitación. Así, el 05 de junio, luego de haber sido resuelto un recurso de reposición que el representante del actor interpusiera contra aquel auto, se adosó por parte del mismo un memorial con la enmienda de dichos yerros. Este despacho, en vista de que habían sido subsanados los vicios que conllevaron a la inadmisión de la solicitud, profirió auto admisorio el día 16 de junio del 2015 (fl. 95 C.1); surtiéndose la notificación del inicio de la etapa jurisdiccional a la víctima a través de su vocero judicial, a la Alcaldía Municipal de Montebello y al Ministerio Público, y dándose asimismo las demás órdenes contempladas en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011 (cfr. fls. 95-97 C.1).

Una vez remitidas a esta Sede Judicial las constancias de publicación del edicto emplazatorio expedido por disposición del auto admisorio, en el periódico "El Mundo" (cfr. fl. 139 C.1), y en la radiodifusora "Cadena Radial Auténtica de Colombia" -con sintonía en el Municipio de Montebello- (cfr. fl. 138 C.1); además de la constatación de la fijación del mismo en la Secretaría de esta Judicatura (cfr. fl. 132 C.1) y en la sede de la Alcaldía de Montebello (cfr. fl. 151 C.3), y habiendo transcurrido el término legal (art. 88 de la Ley 1448 de 2011) sin que se hubieren presentado opositores o terceros interesados en pronunciarse sobre las pretensiones, mediante auto interlocutorio No. 244 del 09 de septiembre del 2015 se dispuso abrir periodo probatorio (fl. 155 C.1), decretándose las pruebas solicitadas y las que de oficio consideró pertinentes este Despacho.

Una vez recopilado el acervo probatorio, mediante providencia del 14 de diciembre del 2015 (fl. 166 C.1), se ordenó cerrar la etapa probatoria y se corrió traslado a los sujetos procesales para que emitieran su concepto final en relación con el trámite aquí adelantado.

Por su parte, el Ministerio Público, a través de la Procuraduría 38 Judicial I de Restitución de Tierras (fls. 167 C.1), conceptuó que debía protegerse el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras del solicitante y, en consecuencia,

que se restituyera a favor de la masa herencial de la Sra. María Débora Cañaveral los predios objeto de la presente solicitud, ordenándose que se adelanten las actuaciones pertinentes para el proceso sucesoral de la causante.

Por otro lado, es del caso anotar que antes de darle apertura la etapa probatoria, se excedió el término fijado en los artículos 89 y 90 de la Ley 1448 de 2011 para proferir el fallo respectivo, toda vez que la solicitud fue recibida en la Oficina Judicial de Medellín el 17 de abril de 2015, es decir, que el plazo vencía el día 17 de agosto de dicha anualidad; sin embargo, lo anterior ocurrió por distintos factores, los cuales se sintetizan a continuación:

En primer lugar, mediante el proveído por medio del cual se admitió la presente solicitud de restitución y formalización de tierras, proferido el 16 de junio del 2015, se ordenó la publicación de que trata el literal e) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, no solo en un diario de amplia circulación nacional, sino también en una radiodifusora con cobertura en el Municipio de Montebello. Lo anterior se dispuso de tal manera en aras de lograr la mayor divulgación posible de la admisión de la solicitud, habida cuenta de que los campesinos y las personas que residen en municipios rurales, alejados de las ciudades capitales y desarrolladas, se informan casi exclusivamente a través de la prensa hablada, como la radio y televisión, y no de la escrita. Máxime, que se tuvo en cuenta que en Colombia subsiste un altísimo nivel de analfabetismo, y que la posibilidad y costos de hacerse a un periódico en una zona rural hacen virtualmente imposible que sus pobladores tengan conocimiento de los emplazamientos que se les llegase a hacer por dicho medio. En este caso, tan solo el 21 de julio de 2015 se tuvo conocimiento de que la misma había sido efectuada (fl. 137 C.1), lo que imposibilitaba que el proceso continuara con su curso natural.

Asimismo, esta Judicatura, mediante auto de sustanciación No. 300 del 04 de agosto último (fl. 146 C.1), se vio obligada a requerir a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Alcaldía de Montebello, a las Empresas Públicas de Medellín y a la Dirección del Programa Presidencial para la Atención Integral contra Minas Antipersonales para que le dieran cumplimiento a lo dispuesto desde el auto admisorio de la solicitud.

Por último, tan solo el 7 de diciembre del 2015 se allegó a este Despacho la caracterización del predio reclamado, aunque ya el 12 de noviembre se le había concedido una ampliación del término a la UAEGRTD para que aportara dicho documento, el cual, como es lógico, es un elemento epistémico indispensable para el estudio fáctico y jurídico en la sentencia.

5. PRESUPUESTOS PROCESALES Y PROBLEMAS JURÍDICOS A RESOLVER

5.1. La Competencia. De conformidad con los artículos 79² y 80 de la Ley 1448 de 2011, es competente esta dependencia judicial para proferir decisión de fondo en única instancia, dentro de la presente solicitud de Restitución y Formalización de Tierras, toda vez que no se presentaron opositores que pretendieran hacer valer mejor o igual derecho que el solicitante. Asimismo, por hallarse ubicado el bien objeto de *petitum* en

² Precepto declarado exequible en Sentencia C-099 del 27 de febrero de 2013.

el Municipio de Montebello (Antioquia), territorio sobre el cual tienen competencia los jueces civiles del circuito especializados en restitución de tierras de Antioquia³.

5.2. Legitimación. De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, son titulares de la acción de restitución y formalización de tierras, “[l]as personas a que hace referencia el artículo 75”, es decir, quienes fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, a partir del 1º de enero de 1991.

También son titulares de esta acción, “[s]u cónyuge o compañero o compañera permanente con quien se conviva al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o al abandono forzado, según el caso”, y en los supuestos en los cuales “el despojado, o su cónyuge o compañero o compañera permanente hubieran fallecido”, todos aquellos llamados a sucederlos, de conformidad con el Código Civil.

5.3. De los requisitos formales del proceso. La solicitud se direccionó bajo el procedimiento establecido en la Ley 1448 de 2011 *-por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno colombiano-* respetándose los presupuestos materiales y procesales para tramitar el asunto litigioso propuesto, sin que se presente causal de nulidad alguna que invalide lo actuado; además, se ha respetado el derecho fundamental al debido proceso, tanto de los solicitantes como de terceros que pudieran verse afectados con la sentencia.

5.4. Problemas jurídicos. En el presente caso se presentan los siguientes problemas jurídicos:

5.4.1. En primer término, y de manera general, habrá de dilucidarse si resulta procedente declarar en esta sentencia la vulneración y, subsecuentemente, el amparo del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras del reclamante, en tanto éste es un hijo de la difunta propietaria del bien solicitado.

5.4.2 En segundo lugar, habrá de resolverse si resulta procedente o no que se adjudique el predio reclamado, a través de esta sentencia, a los herederos de la Sra. María Débora Cañaverel Escobar, en común y proindiviso, o si, por el contrario, lo procedente es restituir el predio reclamado a la masa herencial ilíquida de ésta, para posteriormente ser objeto de liquidación, partición y adjudicación en un proceso sucesoral, con la observancia de las formas propias de cada juicio.

6. MARCO NORMATIVO

6.1. La reparación integral y la restitución, como derechos fundamentales de las víctimas de desplazamiento forzado

³ Acuerdo PSAA 12-9699 de 21 de septiembre de 2012.

El fenómeno del desplazamiento forzado genera una situación de especial vulnerabilidad para todas aquellas personas que son sujetos pasivos del mismo, puesto que las víctimas son violentadas, con ocasión del conflicto armado y por la falta de atención y garantías a sus derechos fundamentales por parte del Estado, lo que las obliga a abandonar su lugar de residencia, su entorno y por tanto, su identidad, viéndose en la necesidad de tener que establecerse en un lugar extraño sometido a toda clase de inseguridades y marginalidades, impedidos en el ejercicio efectivo de sus derechos fundamentales y, por ende, en la adopción de un proyecto de vida⁴.

Debido a la magnitud de las condiciones en las cuales se ve envuelto el desplazado y su grupo familiar, por la vulneración repetida y constante de sus derechos fundamentales, y siendo ésta una problemática que afecta a gran parte de la población, la Corte Constitucional se ha visto en la obligación de declarar este fenómeno como un "estado de cosas" contrario a la Constitución, con el fin de que las autoridades adopten los correctivos que permitan la superación de este estado⁵.

Todo lo anterior da lugar a que acontezca, en favor de las víctimas, un derecho fundamental a la reparación integral, mediante diversos mecanismos -entre los que se encuentran la restitución, la indemnización, la rehabilitación, la satisfacción y la garantías de no repetición -, consagrados tanto en el derecho internacional como en el ordenamiento interno⁶. Esto, debido a que en el supuesto de que una persona sea sujeto pasivo de una injuria o daño ocasionado por otra, o por el mismo Estado, se genera un derecho a recibir una prestación resarcitoria, "*como quiera que ésta no está obligada a soportar la conducta antijurídica de la que fue objeto*"⁷.

De conformidad con la Corte Constitucional, las reparaciones que se deducen de esta prerrogativa fundamental deben ser, en la medida de lo posible, integrales y plenas, en el sentido de que éstas deben estar determinadas tanto por la justicia restaurativa como distributiva, de tal manera que se garantice el retorno de la situación de las víctimas al estado anterior al hecho vulneratorio; no obstante, de no ser posible lo anterior, se debe optar por medidas tales como las indemnizaciones compensatorias⁸.

En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido la obligación de amparar las prerrogativas de las víctimas de los derechos reconocidos en la Convención Americana de Derechos Humanos, mediante una reparación justa y proporcional al daño sufrido, a través de la cual se satisfagan tanto los daños materiales como inmateriales, incluido el daño emergente y el lucro cesante, así como las diversas medidas de rehabilitación, tanto a nivel individual como colectivo, referida a las reparaciones de carácter simbólico⁹.

⁴ Cfr. Corte Constitucional, *Sentencias T-085 de 2009 y T-585 de 2006*.

⁵ Corte Constitucional. *Sentencia T-025 de 2004*. M. P. Manuel José Cepeda Espinosa

⁶ Corte Constitucional. *Sentencia C-715 de 2012*. M. P. Luis Ernesto Vargas Silva

⁷ Corte Constitucional. *Sentencia T-085 de 2009*. M. P. Jaime Araujo Rentería. En consonancia con el artículo 2341 del Código Civil: "[E]l que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido" y con el artículo 94 del Código Penal "[L]a conducta punible origina obligación de reparar los daños materiales y morales causados con ocasión de aquella". Citados en *Ibid*.

⁸ Corte Constitucional. *Sentencia C-715 de 2012*. Op. Cit.

⁹ El fundamento normativo en el que sustenta este derecho fundamental está compuesto, entre otras cosas, por: (i) los artículos 1º -relativo a la dignidad humana-, 2º -donde se consagra la efectividad de los principios, derechos y deberes como uno de los fines del Estado-, 90 -donde se encuentra la responsabilidad patrimonial del Estado frente al acontecimiento de un daño antijurídico-, 229 -

En específico, en situaciones de desplazamiento y abandono forzado, la restitución se consagra como el componente preferencial y principal del derecho fundamental a la reparación integral, debido a que la primera se consagra como presupuesto axiológico y material de la satisfacción del segundo. En este sentido, la medida inicial que ha de adoptarse en aras de alcanzar la reparación integral de las víctimas de desplazamiento y/o despojo, ha de ser el permitir que éstas puedan retornar a su lugar de origen o residencia habitual antes de que aconteciese el despojo y/o abandono, puesto que es esto último la característica principal del desplazamiento forzado, independientemente de las demás medidas de reparación que el Estado se encuentre en obligación de proporcionar¹⁰.

La restitución ha de entenderse en especial consonancia con el derecho fundamental a que el Estado les respete la conservación de la propiedad, posesión u ocupación que ostentan las víctimas, y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma, por lo que en el desplazamiento forzado, el derecho a la propiedad, a la posesión o a la ocupación, ha de adquirir un carácter particularmente reforzado y, por tanto, requiere una especial atención por parte del Estado¹¹.

Sin embargo, es de anotar que la restitución plena (*restitutio in integrum*) no se circunscribe exclusivamente a la restitución de las tierras usurpadas o despojadas de las víctimas¹², toda vez que con esta prerrogativa no solo se busca la conservación del derecho a la propiedad (posesión u ocupación, según el caso) -aunque se reconozca la insipiencia necesaria de esta medida-, sino que también comprende, en la medida de lo posible, el retorno a la situación anterior a los hechos victimizantes que dieron lugar al desplazamiento o despojo; entendidas estas circunstancias de forma plena e íntegra, por lo que la restitución comprenderá, según corresponda, todos aquellos elementos que permitan que la víctima restablezca su proyecto de vida pretérito, como “*el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su*

relacionado con la administración de justicia- y 250 –donde se establece el deber de asistencia de las víctimas dentro del proceso penal por parte la Fiscalía General de la Nación- de la Carta Magna; (ii) las sentencias de la Corte Constitucional C 228 de 2002, C 916 de 2002, T 188 de 2007, T 821 de 2007 (además de las citadas); (iii) lo dispuesto tanto en la Ley 975 de 2005 como en la 1448 de 2011. En el ámbito internacional puede encontrarse: (i) el primer inciso del artículo 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; (ii) los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones (Resolución 60/147 aprobada por la Asamblea General de la ONU de 2005); (iii) Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder (Resolución 40/34 del 29 de noviembre de 1985); (iv) las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de “Masacre de Mapiripán v. Colombia” del 15 de septiembre de 2005, “Masacre de Pueblo Bello v. Colombia” del 31 de enero de 2006, “Masacre de Ituango vs. Colombia” del 1 de julio de 2006. COMISIÓN COLOMBIANA DE JURISTAS. Principios internacionales sobre impunidad y reparaciones. Bogotá: Compilación de documentos de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), 2007. OBSERVATORIO INTERNACIONAL DDR – LEY DE JUSTICIA Y PAZ. Cuarto Informe. 2007. ESCUELA JUDICIAL “RODRIGO LARA BONILLA”. *Estándares Internacionales Aplicables a la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras*. Bogotá: Consejo Superior de la Judicatura, 2012.

¹⁰ Corte Constitucional. *Sentencia T 085 de 2009*. Op. Cit.

¹¹ Corte Constitucional. *Sentencia T 821 de 2007*. M. P. Catalina Botero Marino

¹² “[L]as obligaciones de reparación incluyen, en principio y de manera preferente, **la restitución plena (*restitutio in integrum*)**, que hace referencia al restablecimiento de la víctima a la situación anterior al hecho de la violación, entendida ésta como una situación de garantía de sus derechos fundamentales. **y dentro de estas medidas se incluye la restitución de las tierras usurpadas o despojadas a las víctimas.**” Corte Constitucional. *Sentencia C-715 de 2012*. Op. Cit. Texto entre corchetes y en negrilla por fuera de la cita.

empleo y la devolución de sus bienes”¹³. Al respecto, la Corte Constitucional se ha pronunciado de la siguiente manera:

[La] restitución se realiza a través de acciones orientadas a devolver, en la medida de lo posible, a la víctima a la situación que se encontraba antes de ser afectada por el ilícito, tiene un alcance que trasciende lo meramente pecuniario en cuanto atañe al restablecimiento de todos sus derechos que le permitan continuar con una vida normal en su entorno social, familiar, de ciudadanía, laboral y económico.¹⁴

En el entendido de que el derecho a la reparación integral ostenta el carácter de *iusfundamental*, no puede menos que afirmarse que la restitución, como componente esencial, principal y preferencial de éste -y estrechamente vinculado con las demás potestades de las víctimas como a la justicia, a la verdad y a las garantías de no repetición-, evidencia esta misma calidad¹⁵ y, por tanto, goza de aplicación inmediata¹⁶.

No obstante lo anterior, debido a la plenitud e integralidad que de éste se predica, esta prerrogativa se constituye como autónoma, y, por tanto, su exigencia y satisfacción se tornan independientes a que el retorno y el restablecimiento en el lugar de origen efectivamente acontezcan, así como a la identificación, aprehensión, enjuiciamiento o condena del victimario, sin perjuicio de que se pueda repetir contra este último¹⁷.

6.2. Del Derecho de Propiedad

La Constitución de 1991 consagra el Derecho de Propiedad Privada como una de las bases fundamentales del sistema jurídico, económico y social, recogiendo la profunda e importante evolución que se ha tenido en esta materia por razón de las transformaciones de toda índole que se han llevado a cabo en las instituciones políticas y civiles. El artículo 58 de la Constitución Nacional dice:

Se garantiza la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivo de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es

¹³ Asamblea General de la ONU. *Principios y Directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*. Resolución 60/147 del 16 de diciembre de 2005.

¹⁴ Corte Constitucional. *Sentencia C-979 de 2005*. M. P. Jaime Córdoba Triviño. Texto entre corchetes por fuera de la cita. En este sentido: “Se entiende por restitución, la realización de medidas para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones contempladas en el artículo 3°”. Artículo 69 de la Ley 1448 de 2011.

¹⁵ Corte Constitucional. *Sentencia T-821 de 2007*. Op. Cit.

¹⁶ Corte Constitucional. *Sentencia C-715 de 2012*. Op. Cit.

¹⁷ Cfr. *Sentencias C-715 de 2012, T-085 de 2009 y T-367 de 2010*. Adicionalmente, entre el fundamento normativo relacionado con el derecho a la restitución se encuentra: (i) el artículo 90 de la Carta Magna; (ii) el artículo 19 de la Ley 387 de 1997; (iii) la Ley 1152 de 2007; (iv) el Decreto 250 de 2005. En el ámbito internacional se puede encontrar: (i) el artículo 13.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; (ii) el artículo 12.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; (iii) el artículo 22.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; (iv) el artículo 17 del Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra relativos a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional; (v) los Principios Rectores de los desplazamientos internos. ESCUELA JUDICIAL “RODRIGO LARA BONILLA”. *Estándares Internacionales Aplicables a la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras*. Bogotá. Consejo Superior de la Judicatura, 2012.

inherente una función ecológica. El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad.

Es así como puede decirse que la noción de la propiedad ha evolucionado en tres etapas distintas que van desde la *concepción individualista y absolutista* pregonada en la época de la adopción del Código Civil, la de la *función social* introducida en la primera mitad del siglo XX por la doctrina solidarista de León Duguit, hasta llegar actualmente a la *función ecológica* inherente al dominio particular, por mandato del artículo 58 Superior¹⁸.

Esta profunda transformación del derecho de propiedad ha llevado, sin duda, a la flexibilidad del derecho de dominio, pues la progresiva incorporación de finalidades sociales y ecológicas relacionadas con el uso y aprovechamiento de los bienes particulares, ya no sólo hace parte del derecho mismo, sino que además se constituyen en límites externos a su ejercicio.

Igualmente, el Código Civil establece que se entiende por dominio o propiedad, el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, no siendo contra ley o contra derecho ajeno. La propiedad separada del goce de la cosa, se llama mera o nuda propiedad. Respecto de las cosas incorporales hay también una especie de propiedad. Así, el usufructuario tiene la propiedad de su derecho de usufructo.

La Corte Constitucional en sentencia T-15 de 1992, establece el derecho de propiedad como un derecho fundamental al decir que:

...si se tiene en cuenta que el derecho de propiedad reconocido y garantizado por la Carta Política, abarca todos los derechos patrimoniales de una persona, esto es, los que recaen sobre las cosas y los bienes, entendidos estos como los objetos inmateriales susceptibles de valor, y que se desarrollan en el Código Civil, no cabe duda de que en este sentido es un derecho fundamental, "aunque es una función social que implica obligaciones", según la precisa evolución política, económica y social. Por virtud de la regulación del ejercicio de este derecho en el Código Civil y demás leyes que lo adicionan y complementan, en casos como el que se resuelve, existen múltiples mecanismos ordinarios y extraordinarios, jurisdiccionales y administrativos que garantizan y protegen tal derecho en caso de ser vulnerado o amenazado, y que pueden ser utilizadas por sus titulares.

Establece también que esto es ratificado por la Convención Americana sobre los Derechos Humanos de 1969, la que en su artículo 21 prescribe, en primer término, que *"toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes"*, y además que *"ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa por razones de utilidad pública o de interés social en los casos y según las formas establecidas por la ley"*.

Ahora bien, son atributos de la propiedad a) *el ius utendi*, que consiste en la facultad que le asiste al propietario de servirse de la cosa y de aprovecharse de los servicios que pueda rendir; b) *el ius fruendi o fructus*, que es la posibilidad del dueño de recoger todos los productos que acceden o se derivan de su explotación, y c) *el ius abutendi*, derecho de disposición, consistente en el reconocimiento de todas aquellas facultades

¹⁸ La Sentencia C-599 de 1999 –M. P. Carlos Gaviria Díaz- contiene un detallado estudio sobre la evolución del derecho de propiedad en nuestro ordenamiento constitucional.

jurídicas que se pueden realizar por el propietario y que se traducen en actos de disposición o enajenación sobre la titularidad del bien.

Así las cosas, la propiedad privada ha sido reconocida por la Corte Constitucional como un

...derecho subjetivo al que le son inherentes unas funciones sociales y ecológicas, dirigidas a asegurar el cumplimiento de varios deberes constitucionales, entre los cuales, se destacan la protección del medio ambiente, la salvaguarda de los derechos ajenos y la promoción de la justicia, la equidad y el interés general como manifestaciones fundamentales del Estado Social de Derecho (C.P. arts 1° y 95, num. 1 y 8)¹⁹. De manera que el mismo ordenamiento jurídico a la vez que se encuentra comprometido con el respeto a su núcleo esencial, debe adoptar medidas que permitan asegurar el logro de las citadas funciones, lo que conduce -en últimas- a consolidar los derechos del propietario con las necesidades de la colectividad, debidamente fundamentadas en el Texto Superior.²⁰

7. DEL CASO CONCRETO

La solicitud de restitución y formalización de tierras presentada por el Sr. **NEIRO DE JESÚS VILLADA CAÑAVERAL** recae sobre un predio ubicado en la vereda La Quiebra del Municipio de Montebello, identificado con matrícula inmobiliaria No. 023-7396 y No. 023-3751 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara (Antioquia) y cédulas catastrales No. 467-2-01-00-08-0018-00-00 y No. 467-2-01-00-08-0020-00-00, respectivamente. El solicitante manifiesta ostentar la calidad de heredero de quien era la propietaria del inmueble objeto de la solicitud.

El Sr. **NEIRO DE JESÚS** es un hombre de 49 años, oriundo de Montebello, Antioquia. Actualmente, tiene una compañera permanente llamada **LEIDY VIVIANA CASTAÑEDA CASTAÑEDA**, quien tiene una hija llamada **DANIELA CASTAÑEDA CASTAÑEDA** -la cual sufre de una parálisis cerebral-.

En el momento del desplazamiento, el núcleo familiar del Sr. **NEIRO DE JESÚS** estaba conformado por:

Nombres y apellidos	Parentesco	Soportaron el hecho victimizante	
		Sí	No
María Débora Cañaverál Escobar	Madre	x	
Isidro de Jesús Villada	Tío	x	

Sin embargo, tanto la Sra. María Débora Cañaverál Escobar como el Sr. Isidro de Jesús Villada, han fallecido, de lo que obra constancia a folio 28 del 1er. Cuaderno y folio 49 vto. del 2do Cuaderno.

Actualmente, el núcleo familiar del Sr. **NEIRO DE JESÚS** está conformado por:

¹⁹ Véase Corte Constitucional. *Sentencia T-427 de 1998*. M. P. Alejandro Martínez Caballero.

²⁰ Corte Constitucional. *Sentencia C-189 de 2006*. M. P. Rodrigo Escobar Gil.

Nombres y apellidos	Parentesco	Soportaron el hecho victimizante	
		Sí	No
Leidy Viviana Castañeda Castañeda	Compañera permanente		x
Daniela Castañeda Castañeda	Hija de su compañera permanente		x

Con el objeto de abordar el asunto propuesto, el análisis del caso concreto se estudiará a partir de los siguientes tópicos: a) de la calidad de víctima y legitimación por activa para el ejercicio de la acción; b) de la identificación del predio objeto del *petitum*; c) de la relación jurídica con el mismo; y d) de las órdenes de la sentencia.

7.1 De la calidad de víctima y legitimación por activa para el ejercicio de la acción.

Como se estableció en el *factum* de la demanda, el Municipio de Montebello (Antioquia) se constituyó como uno de los epicentros estratégicos del conflicto armado en Colombia; en específico, puede aducirse que por su ubicación geográfica y su topografía se desempeñó como zona estratégica de seguridad y tránsito de los grupos armados ilegales que se movilizaban entre las regiones del Suroeste y Oriente Antioqueño, quienes con el ánimo de ejercer dominio sobre el terreno perpetraron todo tipo de actos violentos generadores de pánico y zozobra en la población civil (cfr. fl. 2-3 C.1).

A la luz del art. 3 de la Ley 1448 de 2011, refulge manifiesto para este Despacho que el Sr. **NEIRO DE JESÚS**, así como su difunta madre, fueron víctimas del conflicto armado interno, en atención al material probatorio allegado a este trámite judicial. Lo anterior, pues se comprobó que sufrieron un lacerante daño en sus derechos fundamentales, en tanto se vieron obligados a abandonar forzosamente el predio en el cual vivían, y del cual obtenían su sustento, a raíz de la violencia generalizada que imperaba en la Vereda La Quebra del Municipio de Montebello.

Específicamente, su desplazamiento se originó en que activos de uno de los principales actores del conflicto interno armado colombiano, las FARC, llegaban a su hogar solicitando comida y cobijo, y podían quedarse allí incluso hasta 8 días seguidos²¹. Dicha situación les causaba un inefable tormento, pues tal y como el Sr. Gerardo Antonio Cañaveral, colindante y familiar de aquéllos, manifestó en su testimonio, el peligro que se soportaba en la vereda era “*tenaz*”, pues si se hablaba, estaba mal, pero si se guardaba silencio, también, por lo que resultaba “*mejor abandonar la tierra*”²².

Sobre el particular, las máximas de la experiencia enseñan e indican que los campesinos, quienes encuentran todo su sustento y labran su vida alrededor de la tierra, solo abandonan su terruño en caso de situaciones extremas, cuando no les queda otra opción vital. Como narró el solicitante, él, junto con su madre y tío, vivieron en el predio del que ahora se reclama su restitución hasta el año 2003, pues ante el temor de ser asesinados, se vieron avocados a abandonar su tierra.

²¹ Folio 49 del Cdn. 2.

²² Folio 51 del Cdn. 2.

El Sr. **NEIRO DE JESÚS** declaró estos hechos ante la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, el 23 de agosto del 2013, ante lo cual dicha institución decidió incluirlo en el Registro Único de Víctimas, de lo que obra constancia a folio 37.

Tristemente, la Sra. María Débora Cañaverl Escobar, quien fuera propietaria de los predios, murió en el año 2009, sin poder retornar a ellos. Sin embargo, su hijo, **NEIRO DE JESÚS**, ya ha retornado al mismo, y solicita que, como heredero de aquélla, le sea adjudicado a él y a sus hermanos, en común y proindiviso, el predio objeto de restitución.

Al respecto, debe señalarse que, en principio, quien estaba legitimada para solicitar la restitución del predio, al tenor del art. 75 de la Ley 1448, era la Sra. María Débora Cañaverl Escobar, como propietaria que se vio obligada a abandonar el mismo con ocasión de las acciones perpetradas por actores del conflicto interno armado colombiano. Sin embargo, de tal artículo puede inferirse que también se faculta a sus herederos para solicitar el amparo de esta prerrogativa, en nombre de la fallecida, para la comunidad de bienes que se formó con su defunción.

En este sentido, es preciso considerar que el fundamento de la prerrogativa fundamental a la restitución y a la formalización de tierras, reposa en el daño antijurídico causado por las condiciones del abandono forzado y del despojo, y en el correlativo deber, en cabeza del Estado, de restituir y formalizar al despojado u obligado a abandonar un predio -en términos de la justicia transicional civil- por los perjuicios y vulneraciones percibidas, toda vez que el afectado no estaba en la obligación legal de soportar tal situación.

Igualmente que, por regla general, en el ordenamiento jurídico colombiano no se encuentra estipulada la muerte como factum del cual devengan consecuencias jurídicas, como una causal de extinción de las relaciones jurídicas -y por tanto, de las obligaciones y de los correlativos derechos en éstas comprendidas-, salvo que las mismas puedan catalogarse como personalísimas; lo cual en el caso concreto no aplica, si se tiene en cuenta que fue el mismo legislador quien facultó al cónyuge supérstite (o compañero(a), según corresponda) y a los llamados a suceder, para asumir la titularidad sobre la "acción" de restitución y formalización, en el supuesto previamente desarrollado.

Por tanto, podría afirmarse que con el fallecimiento del despojado u obligado a abandonar forzosamente un inmueble, la relación jurídica que se configuró con el factum victimizante (consistente, por un lado, en la titularidad del derecho fundamental a la restitución y formalización de territorios, y, por el otro, en el deber en cabeza del Estado de restituir y formalizar un determinado fundo²³ -), "*se traslada a sus herederos de conformidad a la proporción en la que sean llamados por vocación legal o por institución en el testamento*"²⁴

²³ CÁRDENAS MESA, John Arturo. *Nuevos Paradigmas de la Acción Hereditaria Extracontractual en Colombia*. Revista Estudios de Derecho. Medellín: Universidad de Antioquia, 2014. Vol. 71, No. 158.

²⁴ HINESTROSA, Fernando. *Tratado...* Op. Cit. Pág. 394

Así, la Ley 1448 faculta a los llamados a suceder, en los términos del Código Civil, para presentar la “acción de restitución y formalización de tierras”, en los supuestos en los cuales “*el despojado, o su cónyuge o compañero o compañera permanente hubieran fallecido, o estuvieren desaparecidos*”; sin que se establezcan requisitos relacionados a que los herederos deban acreditar su condición de despojados u obligados a abandonar forzosamente un predio -puesto que bajo ese supuesto, se constituirían como afectados autónomos-, o que tengan un vínculo sobre el inmueble pretendido del cual pueda devenir la titularidad sobre la prerrogativa constitucional a la restitución y formalización de tierras, esto es, que hayan ejercido posesión, ocupación o detenten el dominio sobre aquél²⁵.

Ahora, si bien lo anterior no implica que el legislador haya otorgado a los llamados a suceder la titularidad sobre el derecho fundamental a la restitución de tierras -en la hipótesis previamente desarrollada-, esto es, en los términos del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, sí puede inferirse que los faculta para solicitar el amparo de esta prerrogativa en nombre del fallecido y para la comunidad de bienes que se formó con su deceso en calidad de herederos²⁶.

En este sentido, es preciso considerar que la prerrogativa fundamental a la restitución y a la formalización de tierras, reposa su fundamento fáctico en el daño antijurídico sobreviniente y causado por las condiciones del abandono forzado y del despojo, y en el correlativo deber, en cabeza del Estado, de restituir y formalizar al despojado u obligado a abandonar un predio -en términos de la justicia transicional civil- por los perjuicios y vulneraciones percibidas, toda vez que el afectado no estaba en la obligación legal de soportar tal situación.

Cabe mencionar que este razonamiento no es ajeno al ordenamiento jurídico colombiano, en específico, en lo que atañe al desarrollo jurisprudencial en torno a la teoría del daño, a la reparación -*en lato sensu*- de éste y, por ende, a la responsabilidad extracontractual en general, de ahí que su aplicación se evidencie en supuestos similares tanto dentro en la jurisdicción ordinaria como en la contencioso-administrativa; lo cual no obstaría que, *mutatis mutandis*, pueda ser traspolado a la justicia transicional, específicamente, al trámite concernido para la restitución y formalización de tierras, puesto que este último -pese a su excepcionalidad- subyace sobre un mismo fundamento constitucional y legal.

En ese sentido, exigir la acreditación de los presupuestos necesarios para poder decretar la restitución jurídica y material de un determinado inmueble a sujetos que por disposición legal carecen de la titularidad del derecho fundamental que se pretende proteger, podría entenderse como la imputación de una carga sustancial innecesaria e inapropiada; pues debe tenerse en cuenta que, por causa del fallecimiento de la víctima

²⁵ Sobre este punto es igualmente meritorio discurrir que, en tanto la masa herencial hace referencia a una comunidad indivisa sobre un conjunto de bienes, no se constituye como necesaria la comparecencia de todos los herederos para impetrar la acción de restitución y formalización de tierras, de ahí que puedan presentarla uno, alguno o todos los llamados a suceder. Cfr. sobre este tema JARAMILLO TAMAYO, Javier. *De la Responsabilidad Civil*. Tomo II: De los perjuicios y su indemnización. Editorial Temis: Bogotá, 1986.

²⁶ Ello debido a que la masa herencial hace referencia a una universalidad jurídica en estado de indivisión, la cual amerita -para la disposición de los bienes comprendidos en ésta- su liquidación a través del trámite sucesorio correspondiente. SUÁREZ FRANCO, Roberto. *Derecho de Sucesiones*. Bogotá: Editorial Temis, 1989.

despojada o forzada a abandonar el inmueble, sobre sus sucesores hereditarios ha recaído la facultad de poder reclamar al Estado la restitución y formalización del bien -y demás formas de reparación integral-, en nombre del fallecido y para la comunidad herencial generada por causa de su deceso.

No debe dejarse de lado que el hecho victimizante de abandono forzado, el cual da lugar a la vulneración al derecho fundamental a la restitución de tierras, exige que, al momento de su acontecimiento, en cabeza de la víctima se haya consolidado un vínculo jurídicamente protegido, con la tierra de la cual se desplazó. En este caso concreto, como se ha establecido a lo largo de este proveído, la Sra. María Débora Cañaveral Escobar ostentó en vida la calidad propietaria sobre el predio pretendido, es decir, que sí tenía un vínculo jurídicamente protegido respecto del predio.

No obstante, que por causa de su fallecimiento, la *de cuius* no tuvo la posibilidad de ser reparada integralmente, de conformidad con las prescripciones técnicas y jurídicas estipuladas para la materia. Además, como se ha argüido, esta relación jurídica no se extinguió con el deceso de la Sra. Cañaveral Escobar, sino que ella está en cabeza de sus legalmente llamados a suceder, en los términos que la legislación sucesoria colombiana ha previsto para el efecto.

Así las cosas, en el supuesto que la víctima de despojo o abandono forzado, y su cónyuge o compañero(a) permanente, hubieran fallecido sin haber sido objeto de restitución y formalización de tierras -a través del trámite consagrado para el efecto en la Ley 1448 de 2011 y demás normatividad referente- sus herederos estarían legitimados para reclamar (en términos de justicia transicional) la restitución jurídica y material de los predios en los cuales el *de cuius* hubiera generado un vínculo jurídicamente amparado y de los cuales, posteriormente, se haya desplazado, en su nombre y para la comunidad herencial de bienes generada por su deceso.

Ello último puesto que, si bien el derecho a la restitución de tierras se instituye en un contexto transicional, jurídicamente hablando, puede aducirse que se incorpora al ordenamiento jurídico como una prerrogativa de carácter fundamental y de índole principalmente reparadora. Ahora, sin dejar de lado las características esbozadas y su carácter integral y preferente -con respecto a las demás formas de reparación-, no puede desconocerse igualmente que esta facultad ostenta una dimensión de *contenido patrimonial*²⁷; la cual se evidencia principalmente por el vínculo -entre las víctimas y su tierras- que pretende proteger y las condiciones socio-económicas que busca transformar a partir de su reconocimiento; esto implica que su titularidad bien puede transmitirse, puesto que no hay disposición legal que así lo prohíba.

En conclusión, puede establecerse que la Sra. Sra. María Débora Cañaveral Escobar en vida fue víctima de abandono forzado, por causa del conflicto armado interno que ha padecido la sociedad colombiana; toda vez que en virtud de éste tuvo que desplazarse

²⁷ De esta manera, este Despacho se acoge a la teoría que establece la posibilidad que ciertos derechos fundamentales puedan tener sustrato de contenido patrimonial, en contraposición a la distinción ferrajoliana radical entre derechos fundamentales y sus contrapartes de contenido patrimonial; razonamiento igualmente compartido por la jurisprudencia constitucional colombiana, la cual ha reconocido la presencia de estas características en prerrogativas como los derechos de propiedad intelectual, a la seguridad social y a la familia, entre otras. Sobre este asunto vid., por ejemplo, las sentencias de la Corte Constitucional C-1118 de 2005, T-093 de 2013 y C-577 de 2011.

de su territorio, dejando abandonado el fundo que explotaba económicamente y sobre el cual detentaba el dominio; de ahí que sea dable concluir que sobre la esfera jurídica de la causante, con anterioridad a su deceso, se consolidó la titularidad de la prerrogativa fundamental a la restitución de tierras y, correlativamente, la obligación en cabeza del Estado -a su favor- consistente en propiciarle la restitución y la formalización sobre el fundo pretendido; relación jurídica que no se extinguió con su fallecimiento y que se transmitió, con ocasión al mismo, a sus herederos, entre quienes se encuentra el solicitante; quien adquirió interés sustancial para reclamar la reparación integral del daño percibido por su madre, en nombre de ésta última y para la comunidad herencial indivisa generada con su muerte.

De esta manera, el Sr. **NEIRO DE JESÚS VILLADA CAÑAVERAL** sí se encuentra legitimado para reclamar el predio objeto de este proceso, a nombre de su madre, para la masa herencial ilíquida de la misma.

7.2. Identificación del predio objeto de *petitum*

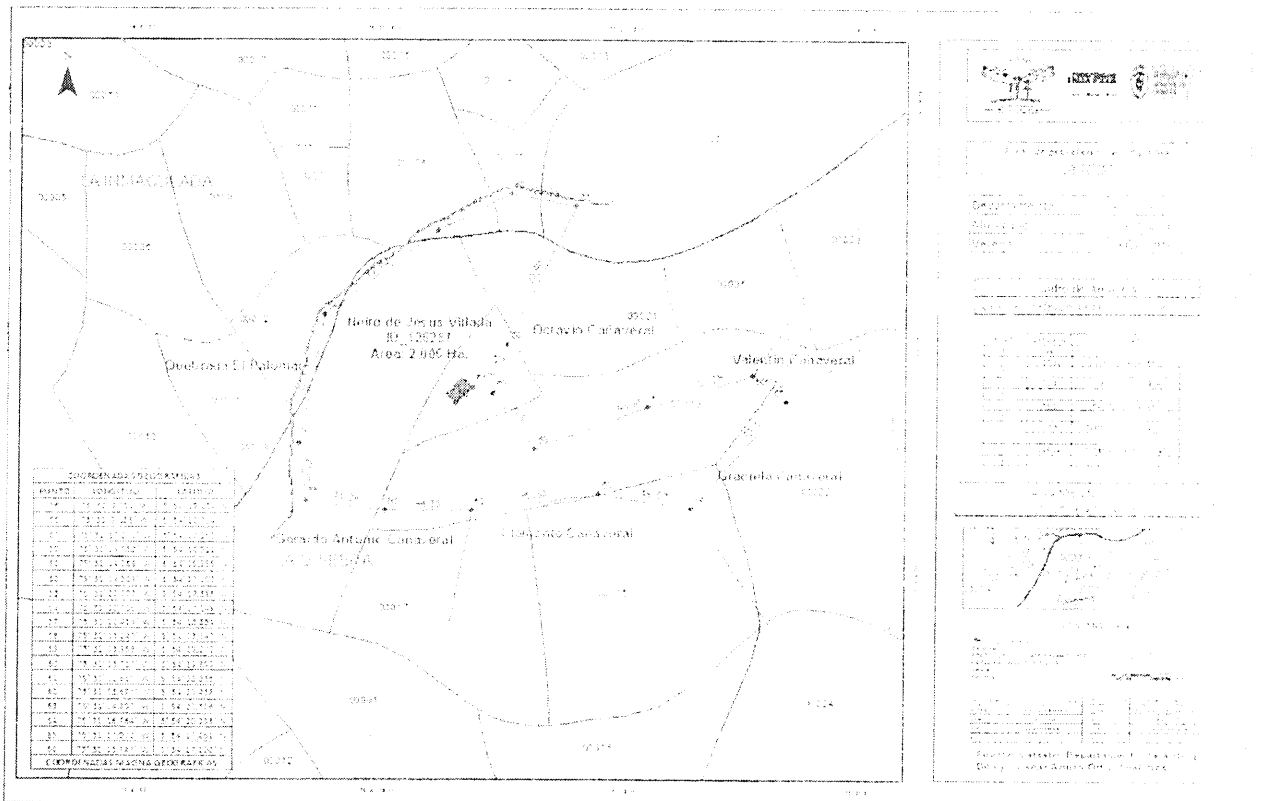
La heredad reclamada, llamada "El Jardín" por el reclamante, se encuentra localizada en la vereda "La Quebra" del Municipio de Montebello (Antioquia) identificado con las matrículas inmobiliarias No. 023-7396 y No. 023-3751 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara (Antioquia), con cédulas catastrales No. 467-2-01-00-08-0018-00-00 y No. 467-2-01-00-08-0020-00-00, y fichas prediales No. 14901333 y No. 14901335, respectivamente, y se individualiza con los siguientes linderos, coordenadas y mapa actualizados:

LINDEROS	
NORTE	Se toma como punto de partida el punto No. 64, en dirección Noroeste en línea Quebrada hasta llegar al punto No. 63, colindando con la quebrada Palomar, con una distancia total de 72,82 metros. Desde este se continúa en dirección Noreste en línea recta hasta llegar al punto No. 62, continuando la colindancia con la quebrada Palomar, con una distancia de 41,07 metros. Desde este se continúa en dirección este en línea recta hasta llegar al punto No. 61 continuando lo colindancia quebrada Palomar, con una distancia total de 33,93 metros. Desde este se continúa en dirección Suroeste en línea recta hasta llegar al punto No. 60, con una distancia de 79,46 metros Colindando con el señor Octavio Cañaverál. Desde este se continúa en dirección Suroeste en línea recta hasta llegar al punto No. 59, con una distancia de 26,41 metros continuando la Colindancia con el señor Octavio Cañaverál. Desde este se continúa en dirección Suroeste en línea recta hasta llegar al punto No. 58, con una distancia de 26,41 metros continuando la Colindancia con el Sr. Octavio Cañaverál. Desde este continúa en dirección Suroeste en línea recta hasta llegar al punto No. 58, con una distancia de 35,91, metros continuando la colindancia con el señor Octavio Cañaverál. Desde este se continúa en dirección Noreste en línea recta hasta llegar al punto No. 57, con una distancia de 60,55 metros continuando la colindancia con el señor Octavio Cañaverál. Desde este se continúa en dirección Noroeste en línea recta hasta llegar al punto No. 56, con una distancia de 55,28 metros continuando la colindancia con el señor Octavio Cañaverál. Desde este se continúa en dirección Sureste en línea recta hasta llegar al punto No. 55, con una distancia de 21,85 metros colindando con la señora Valentín Cañaverál.

ORIENTE	Partiendo del punto No. 55, en dirección Suroeste en línea recta hasta llegar al punto 54 con una distancia de 73,1 metros colindando con La Señora Graciela Cañaveral.
SUR	Partiendo del punto No. 54, en dirección Noroeste en línea recta hasta llegar al punto 53 con una distancia de 46,57 metros colindando con el señor Clemente Cañaveral. Desde este se continúa en dirección Suroeste en línea recta hasta llegar al punto No. 52, con una distancia de 65,33 metros continuando la colindancia con el señor Clemente Cañaveral. Desde este se continúa en dirección Suroeste en línea recta hasta llegar al punto No. 66, con una distancia de 44,38 metros colindando con el señor Gerardo Antonio Cañaveral. Desde este se continúa en dirección Oeste en línea recta hasta llegar al punto No. 65, con una distancia de 41,06 metros continuando la colindancia con el señor Gerardo Antonio Cañaveral.
OCCIDENTE	Partiendo del punto No. 65, en dirección Norte en línea recta hasta llegar al punto 67 con una distancia de 29,68 metros colindando con la quebrada El Palomar. Desde este se continúa en dirección Noroeste en línea recta hasta llegar al punto No. 64 (Punto de Partida), con una distancia de 67,64 metros continuando la colindancia con la quebrada El Palomar.

Coordenadas

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRAFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (°)	LONGITUD (°)
1	114081,335	84032,124	5° 54' 39,131" N	75° 31' 0,781" W
2	114079,887	84030,012	5° 54' 38,791" N	75° 31' 0,384" W
3	114045,899	84002,595	5° 54' 17,211" N	75° 31' 17,072" W
4	114006,918	84072,908	5° 54' 18,911" N	75° 31' 14,882" W
5	114007,693	84081,967	5° 54' 19,371" N	75° 31' 14,288" W
6	114001,203	84080,296	5° 54' 17,321" N	75° 31' 14,348" W
7	114001,818	84076,060	5° 54' 17,385" N	75° 31' 13,290" W
8	114002,149	84070,050	5° 54' 17,149" N	75° 31' 10,705" W
9	114004,851	84070,374	5° 54' 18,851" N	75° 31' 11,411" W
10	114003,113	84073,842	5° 54' 18,140" N	75° 31' 13,249" W
11	114001,823	84092,272	5° 54' 19,672" N	75° 31' 13,953" W
12	114001,129	84099,603	5° 54' 19,809" N	75° 31' 13,717" W
13	114008,896	84033,855	5° 54' 22,238" N	75° 31' 12,619" W
14	114007,513	84030,520	5° 54' 22,438" N	75° 31' 13,694" W
15	114006,193	84063,449	5° 54' 21,816" N	75° 31' 14,897" W
16	114002,399	84095,269	5° 54' 20,386" N	75° 31' 16,784" W
17	114000,003	84096,171	5° 54' 17,213" N	75° 31' 17,072" W
18	114001,382	84036,918	5° 54' 17,391" N	75° 31' 15,747" W



En lo que atañe a las características particulares del inmueble "El Jardín", la UAEGRTD (f. 54 C. 2) allegó un estudio pormenorizado de las condiciones del bien solicitado en restitución. En este, se da cuenta de que el predio "está destinado al cultivo de café y plátano"; que cuenta con animales, como "un macho de carga" y diez gallinas; tiene dos viviendas, la primera "con techo de etenit (regular estado), peso en cemento liso (regular estado), con hundimientos, paredes con humedad, baño enchapado en buen estado (nuevo), cocina en regular estado (tiene parte con baldosa)", y tiene contador de energía eléctrica; y la segunda, "se encuentra abandonada y en mal estado"; por último, que como utensilios de trabajo, cuenta con una marquesina y una despulpadora de café.

En principio habría que sostener que se evidenció divergencias en lo que respecta a la superficie de la heredad pretendida; ello por cuanto catastralmente se establece que posee 1 ha 6026 m² (fl. 91-94 C.1), mientras que en el informe técnico de georeferenciación realizado por la UAEGRTD figura un área de 2 has 6 m² (fl. 88 C.1).

Percibidas las discrepancias presentadas, este Despacho se acogerá, para los efectos de la identificación del predio, a los datos que presenta el levantamiento en campo allegado por la UAEGRTD; lo anterior, no solo en virtud del último inciso del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, sino también por ser éste resultado de diferentes procedimientos de índole cartográfico y geo-referenciado, lo que lleva a que los mismos sean más actualizados, frente a la información existente en catastro departamental.

Es de mencionar que el predio objeto de reclamación, no se encuentra ubicado en resguardos indígenas o comunidades negras afrocolombianas, raizales o palanqueras; así como tampoco en zonas de parques naturales nacionales, en reservas forestales, en superficies donde figuren solicitudes mineras vigentes, en áreas de minería especial o estratégico-mineras, ni en terrenos que tengan el carácter de bienes de uso público o que hubieran sido seleccionados por autoridades públicas para adelantar planes viales

u otros de igual significación para el desarrollo económico y social del país o de la subregión.

Por último, cabe precisar que este bien solicitado está conformado por la suma de dos predios: de un lado, por el Predio 18, que se identifica con la Matrícula Inmobiliaria No. 023-7396 de la ORIP de Santa Bárbara, con la Cédula Catastral 4672001000000800018000, y con la Ficha Predial 14901333; y de otro lado, por el Predio 20, que se identifica con la Matrícula Inmobiliaria No. 023-3751 de la ORIP de Santa Bárbara, con la Cédula Catastral 4672001000000800020000, y con la Ficha Predial 14901335.

Resuelto lo anterior, corresponde establecer la relación jurídica de los peticionarios con el predio solicitado.

7.3. De la relación jurídica con el inmueble objeto de *petitum*.

Como ya se trató en el numeral 5.2 de esta sentencia, la legitimación del solicitante deviene de su condición de heredero de quien fuese la propietaria de los predios reclamados, por lo que debe analizarse a profundidad la relación jurídica que ésta tenía con los mismos.

En este sentido, se encuentra que la Sra. María Débora Cañaverl Escobar adquirió los predios que componen el inmueble solicitado de la siguiente manera: El Predio 18, identificado con Matrícula No. 023-7396 de la ORIP de Santa Bárbara, Cédula Catastral 4672001000000800018000, y Ficha Predial 14901333, fue adquirido por adjudicación en el proceso de sucesión de la Sra. Hermilda Escobar Cañaverl, por sentencia del 27 de julio de 1963, proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Bárbara ; y el Predio 20, identificado con Matrícula No. 023-3751 de la ORIP de Santa Bárbara, Cédula Catastral 4672001000000800020000, Ficha Predial 14901335, fue adquirido por adjudicación en el proceso de sucesión del Sr. Clemente Cañaverl, por sentencia del 10 de febrero de 1982, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Montebello²⁸.

Siguiendo con la probanza de los hechos para acreditar la relación jurídica que se predica con el predio, se tiene que la defunción de la propietaria de los inmuebles se encuentra probada con la copia del respectivo registro civil que acredita su fallecimiento el día 11 de enero de 2009²⁹. Asimismo, se encuentra acreditada la relación de parentesco que ésta tenía como madre de Morelia de Jesús Villada Cañaverl, Olivia de Jesús Villada Cañaverl, Flor Elba Villada Cañaverl, Edilma Cañaverl Villada, Marleny Villada Cañaverl, Saulo de Jesús Villada Cañaverl, y el aquí solicitante, **NEIRO DE JESÚS**³⁰.

Así entonces, a partir del vínculo parental que el solicitante detentaba con la propietaria del inmueble pretendido, y la posterior muerte de ésta, se erige una relación jurídica entre éste, junto con sus hermanos, y el bien inmueble, que se traduce en el derecho a la herencia, en el primer orden hereditario (arts. 1008, 1040 y 1045 *Ibidem*); por tanto, la relación jurídica entre estos y la heredad objeto del *petitum*, se traduce en la mera

²⁸ Folios 89-94 del Cdn. 1.

²⁹ Folio 28 del Cdn. 1.

³⁰ Folios 20-26 del Cdn. 1.

posesión de la herencia (artículo 757 C. Civil), la cual se ostenta hasta la fecha, particularmente por el Sr. **NEIRO DE JESÚS**, en tanto que ni él ni sus hermanos han buscado la titularidad del derecho de dominio sobre los predios a través del correspondiente proceso de sucesión de la Sra. María Débora Cañaverál Escobar.

Sobre el particular, es necesario, como se señaló al enunciar los problemas jurídicos a dilucidar, estudiar si resulta procedente que a través de esta sentencia se le adjudique el predio, en común y proindiviso, a los hijos de la Sra. María Débora Cañaverál Escobar referenciados en la solicitud. Sin embargo, ha de advertirse que la misma escapa del resorte del proceso de restitución y formalización de tierras, instituido como un procedimiento de carácter especial por la Ley 1448 de 2011, dentro de un marco de justicia transicional, para lograr estos específicos fines.

En esta perspectiva, no se puede perder de vista que el trámite sucesoral que se ha de seguir vía jurisdiccional debe cumplir con unos presupuestos procesales (requisitos y términos expresamente indicados en el Código General del Proceso), pues omitir los mismos generaría una violación de los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y la publicidad de cualquier otro heredero que no haya hecho parte este trámite especialísimo. Además, es imposible pensar que en un término de cuatro meses se podría tramitar no sólo lo referente al proceso de restitución, sino también el de sucesión, toda vez que éste cuenta con ciertas particularidades jurídicas que distan ostensiblemente del trámite de aquél.

El trámite sucesoral, vía jurisdiccional, responde a unos presupuestos procesales, requisitos y términos propios establecidos explícitamente en los artículos 487 y siguientes del Código General del Proceso, cuya omisión constituiría una grave e injusta violación a los derechos fundamentales al debido proceso y a la igualdad tanto de los solicitantes como de terceros interesados.

Un lapso de cuatro meses, como ha sido concebido y dispuesto por la ley, no sería suficiente para llevar a cabo conjuntamente el trámite de restitución de tierras y el proceso especial de sucesión, con respeto de los términos legales y con observancia de las exigencias particulares estatuidas para esta clase de procesos, en asuntos tan sustanciales como la presentación de la demanda y sus anexos, la apertura del proceso de sucesión, los plazos determinados para el emplazamiento de quienes se crean con derecho a intervenir en el proceso -donde igualmente, una vez vencido el término de emplazamiento, se debe proceder al reconocimiento de interesados, bajo unos condicionamientos específicos-, la presentación de inventarios y avalúos -que por cierto, corresponde a los interesados y no al juez-, su traslado y la tramitación de las objeciones.

Si bien el presente trámite de restitución de tierras exige la publicación de la admisión de la solicitud en un diario de amplia circulación nacional, ésta no supe la publicación particular instituida para los procesos de sucesión. Adicionalmente, no es el funcionario judicial quien efectúa la partición, sino el partidor testamentario o en su defecto, los herederos y el cónyuge sobreviviente, por sí mismos o a través de sus apoderados judiciales expresamente facultados para ello. En caso contrario, el juez procede a designar partidor para tal fin, y efectuada esta partición, procede a su aprobación, si se respetan los derechos sustantivos de las partes.

Ello, sin perjuicio de las vicisitudes extraordinarias que se pueden presentar en el trámite de este proceso liquidatorio de sucesión, como la aceptación de la herencia con o sin beneficio de inventario, la aceptación hasta concurrencia del crédito de los acreedores del asignatario, la repudiación de asignaciones a favor de incapaces o ausentes, la posibilidad de optar entre porción conyugal o gananciales, la eventualidad de solicitar la venta de bienes para el pago de deudas, la exclusión de bienes de la partición, el beneficio de separación y el decreto de posesión efectiva de la herencia.

No se debe desconocer que dentro de este trámite, por expresa disposición legal, algunos actos procesales son susceptibles del recurso de apelación, como el auto que niega o declara abierto el proceso de sucesión y el que acepta o niega el reconocimiento de herederos, legatarios, cesionarios, cónyuge sobreviviente o compañero permanente, de acuerdo con el segundo inciso del artículo 490 y el numeral 7 del artículo 491 del Código General del Proceso. Estas controversias no podrían plantearse en el trámite de restitución de tierras, por constituir una excepción al principio de doble instancia, conforme a lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, declarado exequible por la Corte Constitucional en la Sentencia C-099 de 2013.

En conclusión, los presupuestos procesales dispuestos para este particular tipo de procedimiento, no se compadecen con el trámite y los términos dispuestos para la acción especial de restitución y formalización de tierras, y pretermitir las etapas previstas por el legislador para el proceso de sucesión, sería patrocinar no solo el quebrantamiento de caros derechos fundamentales, como ya se señaló, sino adicionalmente violar los derechos sustanciales de terceras personas que no han sido convocadas al proceso, con lo que se transgrediría el derecho a la tutela judicial efectiva, en los términos de los artículos 228 y 229 de la Constitución Política.

De otro lado, y para hacer más claridad sobre este asunto, debe tenerse en cuenta que ni el literal c del artículo 86, ni el artículo 95 de la Ley 1448 de 2011, facultan al juez de restitución de tierras para adelantar este tipo de procedimiento; todo lo contrario, lo que señalan las normas es que, en caso de adelantarse el proceso de sucesión ante el juez competente, el juez de restitución de tierras ordenará la suspensión del mismo, hasta tanto se tome decisión de fondo en el proceso de restitución de tierras, ello en relación con la suspensión, y en lo que atañe a la acumulación procesal, no hay prueba de que frente a otra instancia judicial o administrativa se estén debatiendo derechos sobre este predio. Entonces, en ningún momento las normas citadas habilitan a que en el proceso de restitución de tierras se puedan adelantar concomitantemente otro tipo de procesos judiciales, simplemente por petición de la víctima o de su representante judicial.

Lo anterior no es óbice para que el solicitante en esta acción de restitución de tierras, pueda acceder al proceso de sucesión, en su condición diferencial de víctimas del desplazamiento forzado y a la luz del principio de justicia transicional civil, puesto que precisamente con el debido respeto a ello, este Despacho judicial dispondrá la obligación que le asiste al Juzgado Promiscuo de Familia de Santa Bárbara (Antioquia) o al Juzgado Promiscuo Municipal de Montebello (Antioquia), según la cuantía, de tramitar de forma prioritaria el proceso de sucesión intestada de la causante María Débora Cañaverall Escobar, sin que ello genere gasto procesal alguno para los herederos determinados y acreditados en este proceso, y con designación de un apoderado judicial que los represente en el trámite del proceso.

En conclusión, habrá de protegerse el derecho a la restitución del Sr. **NEIRO DE JESÚS**, ordenándose la restitución del predio objeto del *petitum* a favor de la masa herencial de la causante María Débora Cañaverál Escobar, para lo cual se impartirán las órdenes que correspondan a las entidades competentes.

7.5. De las órdenes de la sentencia

En esta sección se realizará una breve síntesis de algunas de las órdenes que se estipularán en la parte resolutive.

En primer término, hay que reiterar que en el presente sumario se evidenció que a la Sra. **MARÍA DÉBORA CAÑAVERAL ESCOBAR**, en vida, le fue vulnerado su derecho fundamental a la restitución y a la formalización de tierras; así las cosas, en tanto que tal prerrogativa no se extinguió con su fallecimiento, puede aducirse que ésta y su contenido prestacional; esto es, la obligación de restituir el predio "El Jardín" -además de la concesión de los demás mecanismos de reparación integral consagrados en la Ley 1448 de 2011, siempre que los mismos se encuentren relacionados con el *factum* objeto de esta sentencia-; le serán reconocidos al solicitante y sus hermanos, como sujetos legalmente considerados como llamados a suceder a la *de cuius*.

Una vez realizada esta aclaración, puede establecerse de manera anticipada que la pretensión 1ª será estimada. En cuanto a la pretensión segunda, desperdigada en veintitrés numerales, se tiene los 2.1, 2.2, 2.3, 2.4, 2.22 serán denegadas, mientras que las demás serán concedidas.

Como se indicó en el numeral 7.2 de esta sentencia, la heredad reclamada, denominada "El Jardín", está conformada por dos predios jurídicamente diferentes. En ese orden, se accederá parcialmente a la pretensión 2.6, en el sentido de que se ordenará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara que proceda a la asignación y apertura de un solo folio de matrícula inmobiliaria, que englobe los dos predios, para lo cual deberán cancelarse los folios de matrícula inmobiliaria No. 023-7396 y la 023-3751. Sin embargo, no se accederá a que este se abra a favor de los Sres. **SAULO DE JESÚS VILLADA CAÑAVERAL, MORELIA DE JESÚS VILLADA CAÑAVERAL, MARLENY VILLADA CAÑAVERAL, FLOR ELBA VILLADA CAÑAVERAL, OLIVIA DE JESÚS VILLADA CAÑAVERAL, EDILMA VILLADA CAÑAVERAL Y NEIRO DE JESÚS VILLADA CAÑAVERAL**, ya que la adjudicación del derecho de dominio sobre el bien, comoquiera que ostenta un contenido netamente patrimonial, estará sujeta a la liquidación de la masa herencial que se desprenda del proceso sucesorio que para el efecto este Juzgado disponga en la sección resolutive de esta sentencia, respecto de la masa herencial de la Sra. **MARÍA DÉBORA CAÑAVERAL ESCOBAR**. Así entonces, el nuevo folio deberá ser abierto a nombre de esta, quien aparece como propietaria en las matrículas inmobiliarias No. 023-7396 y No. 023-3751, que habrán de cerrarse.

Lo anterior, con el interés de salvaguardar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y a la publicidad, entre otros, de cualquier otro heredero -determinado o indeterminado- y/u otros interesados (v. gr. acreedores), que no hayan hecho parte del presente sumario; pero que se constituyen en intervinientes obligatorios en el trámite sucesoral, conforme al art. 490 del C.G.P.

Asimismo, no debe dejarse de lado que la competencia de este Despacho se encuentra circunscrita a disponer todas las medidas que permitan el goce y el disfrute del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras, siempre que las mismas se encuentren relacionados con el fundamento fáctico que dio lugar a la vulneración, esto es, al abandono forzado o al despojo, puesto que de otra manera esta instancia judicial se constituiría en una plataforma ilimitada para hacer valer cualquier reclamación que los reclamantes tuviesen.

Por otro lado, frente a su compañera permanente, **Sra. LEIDY VIVIANA CASTAÑEDA CASTAÑEDA (C.C. 1.039.048.904)** y la menor **DANIELA CASTAÑEDA CASTAÑEDA (T.I. 1.039.048.719)**, quienes no vivían en el predio para la época del desplazamiento, se adoptarán diversas órdenes a su favor en razón a que en la actualidad, no solo hacen parte del núcleo familiar del solicitante, el Sr. **NEIRO DE JESÚS VILLADA CAÑAVERAL (C.C. 71.141.007)**, sino que además tienen una serie de condiciones especiales de vulnerabilidad que esta Juzgado considera que hacen necesario e imperativo que se adopten todas las medidas posibles jurídicamente para garantizar sus derechos fundamentales.

Dichas condiciones especiales de vulnerabilidad se acreditaron con la declaración del solicitante ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Montebello (f. 49 C. 2), y con la caracterización de las mismas realizada por la UAEGRTD en visita realizada al predio (f. 54 C. 2), en donde se indica que la menor **DANIELA CASTAÑEDA CASTAÑEDA** tiene tan solo 8 años de edad, cuenta con una discapacidad mental de parálisis cerebral, y actualmente no está estudiando, y se indica que la **Sra. LEIDY VIVIANA CASTAÑEDA CASTAÑEDA (C.C. 1.039.048.904)**, quien tiene 25 años de edad, tan solo estudió hasta quinto año de primaria, y se dedica exclusivamente a las labores del hogar. Deben tomarse medidas a su favor, especialmente, por cuanto se trata de población campesina, ante la cual, para la H. Corte Constitucional, existe el:

“(…) deber estatal de garantizar ciertos bienes y servicios a la población rural en razón a su especial condición de vulnerabilidad, con el fin de que puedan desarrollar su plan de vida. En esta medida, no sólo hace referencia a la garantía de un lugar físico –acceso a la tierra- sino al deber estatal de posibilitar que en torno a ese lugar geográfico se desarrollen relaciones espirituales, sociales, económicas, culturales, etc. En los términos del artículo 64 Superior: garantizar educación, salud, vivienda, seguridad social, recreación, crédito, comunicación, comercialización de productos, asistencia técnica y empresarial con el fin de mejorar los ingresos y calidad de vida de los campesinos”³¹.

7.5.1 En materia de pasivos:

En primer lugar, se advierte que no existen saldos pendientes por concepto de servicios públicos domiciliarios, los cuales se encuentran contratados con Empresas Públicas de Medellín – EPM, bajo el contrato No. 3503071 del predio “El Jardín”, a nombre del señor **NEIRO DE JESÚS VILLADA CAÑAVERAL**, en estado actual de conexión, y a paz y salvo (fl. 17 C 2), razón por la cual no se decretarán medidas en torno a este aspecto.

³¹ Corte Constitucional. Sentencia C-623 de 2015. M. P. Alberto Rojas Ríos.

Respecto a los alivios tributarios, de acuerdo a la certificación allegada por la Tesorería de Rentas Municipales de Montebello (Antioquia), sobre la deuda de impuesto predial al ente territorial de los inmuebles que conforman el predio solicitado en restitución (folio 6 C.2], se ordenará la condonación.

En relación con el pasivo que tiene el Sr. **NEIRO DE JESÚS** con el Banco Agrario de Colombia, del cual obra constancia en el plenario (folio 33 C 2). debe tenerse en cuenta tanto lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, que prevé, entre otras cosas, que las *“deudas crediticias del sector financiero existentes al momento de los hechos a los predios restituidos o formalizados deberá ser objeto de un programa de condonación de cartera”*, así como lo consagrado en el Artículo 2.15.2.2.2. del Decreto 1071 de 2015, según el cual *“La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas a través de su Fondo, podrá adquirir cartera de obligaciones por créditos a cargo de los despojados y otorgados al momento de los hechos que dieron lugar al despojo, siempre que el acreedor haya sido reconocido como tal en la sentencia judicial de restitución del predio”*. En atención a esto, el crédito vigente del solicitante con dicha institución debe ser aliviado por el Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, toda vez que, pese a que el mismo fue contraído con posterioridad al desplazamiento, lo cierto es que precisamente la razón por la que se contrajo dicha deuda fue el tratar de restablecer las condiciones de productividad y habitabilidad del predio abandonado forzosamente. es decir, que la existencia de tal pasivo está ligado directamente con los daños causados por el desplazamiento. En consecuencia, si, como se advirtió en páginas precedentes, la reparación integral es un derecho fundamental de las víctimas, y dicha deuda fue contraída en razón al hecho victimizante que se dio con ocasión del conflicto interno armado, este despacho ordenará, a cargo del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, que se alivie el crédito que el Sr. **NEIRO DE JESÚS** contrajo con el Banco Agrario, en aras de alcanzar una verdadera reparación con efecto transformador.

Tal y cómo indicó este en su declaración (f. 55 C. 1), el dinero de dicho crédito ha sido usado para volver a sembrar café en el predio, y así tratar de recuperar su calidad de vida, pues al retornar al fundo, tan solo encontró *“monte”*, por lo que le resultaba imperativo restablecer las condiciones de sembrado del mismo, aunque tuviese que adquirir una deuda para ello.

Una vez satisfecho lo anterior, y con respecto a la cartera que no haya podido ser condonada, se le ordenará al Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario (FINAGRO) el establecimiento de líneas de redescuento con condiciones preferenciales en los créditos previamente referidos; esto último en los términos establecidos por la Ley 1448 de 2011.

7.5.2 En materia de vivienda y productividad de la tierra:

No solo se darán estas órdenes a favor del Sr. **NEIRO DE JESÚS VILLADA CAÑAVERAL**, sino también a favor de los demás herederos de la Sra. **MARÍA DÉBORA CAÑAVERAL DE VILLADA**, toda vez que, cómo se indicó en párrafos precedentes, el predio no se restituye directamente a aquél, sino que se hace a favor de la masa herencial de su difunta madre. Por tanto, quienes han de beneficiarse de las

órdenes dadas en consideración a la heredad a restituir, deben ser todos los herederos, en razón al igual derecho que tienen sobre el bien que pertenecía a la Sra. **MARÍA DÉBORA CAÑAVERAL DE VILLADA**, su madre.

En relación con estos beneficios que habrán de otorgarse, estos herederos deberán elegir a uno de ellos para que los represente, de lo que deberán informar a este despacho oportunamente.

Se concederá a favor del solicitante y los demás hijos de la Sra. **MARÍA DÉBORA CAÑAVERAL DE VILLADA**, el subsidio de mejoramiento de vivienda rural, administrado por el Banco Agrario de Colombia, el cual se ejecutará si los inmuebles reúnen los requisitos técnicos establecidos por esta entidad. Este subsidio se utilizará única y exclusivamente en el predio objeto de restitución, a prevención y elección de los hijos de la difunta propietaria de los bienes, a saber: de **SAULO DE JESÚS VILLADA CAÑAVERAL, MORELIA DE JESÚS VILLADA CAÑAVERAL, MARLENY VILLADA CAÑAVERAL, FLOR ELBA VILLADA CAÑAVERAL, OLIVIA DE JESÚS VILLADA CAÑAVERAL, EDILMA CAÑAVERAL VILLADA Y NEIRO DE JESÚS VILLADA CAÑAVERAL**, de conformidad con el artículo 126 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015 (antes Decreto 4829 de 2011).

También se ordenará a la Coordinación de Proyectos Productivos de la UAEGRTD, la inclusión del reclamante y de los demás hijos de la Sra. **MARÍA DÉBORA CAÑAVERAL DE VILLADA**, dentro de los programas de subsidio integral de tierras (subsidio para la adecuación de tierra, asistencia técnica agrícola, e inclusión en programas productivos).

De igual forma, se ordenará a la Unidad Municipal de Gestión Agro-empresarial – UMAGRO, o dependencia de la Alcaldía de Montebello (Antioquia) que corresponda, priorizar al solicitante y a los demás hijos de la Sra. **MARÍA DÉBORA CAÑAVERAL DE VILLADA**, en proyectos productivos agrícolas, piscícolas y pecuarios gestionados para el territorio del Municipio.

Por otro lado, se le ordenará a **FINAGRO** y a **BANCOLDEX** que ofrezcan y garanticen, a favor de los Srs. **SAULO DE JESÚS VILLADA CAÑAVERAL, MORELIA DE JESÚS VILLADA CAÑAVERAL, MARLENY VILLADA CAÑAVERAL, FLOR ELBA VILLADA CAÑAVERAL, OLIVIA DE JESÚS VILLADA CAÑAVERAL, EDILMA CAÑAVERAL VILLADA Y NEIRO DE JESÚS VILLADA CAÑAVERAL**, mecanismos para financiar actividades tendientes a la recuperación de la capacidad productiva del predio descrito en el *ordinal segundo* de esta sentencia.

7.5.3 En materia de educación y trabajo:

Se ordenará al Ministerio de Trabajo y al Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, la inclusión preferente -sin perjuicio del orden lógico que corresponda- al Sr. **NEIRO DE JESÚS VILLADA CAÑAVERAL**, en los programas de empleabilidad, capacitación y habilitación laboral, según sus preferencias y acorde con su disponibilidad horaria.

Igualmente, se ordenará a la Alcaldía del Municipio de Montebello (Antioquia) y a la Gobernación del Departamento de Antioquia, la inclusión preferente -sin perjuicio del

orden lógico que corresponda- de este, en los programas de educación formal secundaria, a elección del beneficiario.

7.5.4 En materia de salud:

Según la información de afiliados contenida en la base de datos única de afiliación al Sistema de Seguridad Social del Fondo de Solidaridad y Garantía en Salud – FOSYGA, el solicitante **NEIRO DE JESÚS VILLADA CAÑAVERAL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.141.007 de Montebello, su compañera permanente **LEIDY VIVIANA CASTAÑEDA CASTAÑADA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.039.048.904 de Montebello, y su hija menor, **DANIELA CASTAÑEDA CASTAÑEDA**, identificada con la Tarjeta de Identidad No. 1.039.048.719, se encuentran afiliados bajo el régimen subsidiado de salud, en estado activo, con la entidad Savia Salud EPS.

Teniendo en cuenta lo anterior, se ordenará a la Secretaría Seccional de Salud de Antioquia y a Savia Salud EPS, que incluya al Sr. **NEIRO DE JESÚS VILLADA CAÑAVERAL**, de manera prioritaria y con enfoque diferencial -sin perjuicio del orden que corresponda-, en el Programa de Atención Psicosocial, así como también para que realice las respectivas evaluaciones y preste la atención requerida por él, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 137 de la Ley 1448 de 2011.

Asimismo, deberá asignársele una cita para evaluación y valoración, de manera prioritaria y preferente -sin perjuicio del orden lógico que corresponda- a la menor **DANIELA CASTAÑEDA CASTAÑEDA**, toda vez que esta sufre de una discapacidad mental de parálisis cerebral, por la que requiere unos especiales cuidados y tratamientos.

Por último, se le ordenará a la Secretaría de Salud de la Alcaldía de Montebello, o a la dependencia que haga sus veces, que garantice la prestación de servicios de salud a favor del Sr. **NEIRO DE JESÚS VILLADA CAÑAVERAL (C.C. 71.141.007)**, de la Sra. **LEIDY VIVIANA CASTAÑEDA CASTAÑADA (C.C. 1.039.048.904)** y de la menor **DANIELA CASTAÑEDA CASTAÑEDA, (T.I. 1.039.048.719)** quien es discapacitada, y le asiste el derecho a recibir un tratamiento prioritario y preferente.

7.5.5 En materia de acompañamiento psicosocial y otros:

Se ordenará al Municipio de Montebello (Antioquia), a través de las diferentes secretarías y demás dependencias, la inclusión del solicitante, de manera prioritaria y con enfoque diferencial -sin perjuicio del orden lógico que corresponda-, en los programas de atención, prevención y protección dirigidos a la población en situación de desplazamiento, de acuerdo con la oferta institucional, así como en todos aquellos programas dirigidos a materializar el goce efectivo del derecho fundamental a la restitución y a la formalización de tierras, propios de los entes territoriales, destinados específicamente a la población reparada por medio de esta acción.

Del mismo modo, se ordenará a las secretarías y a las dependencias del orden departamental y nacional, así como a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que se sirvan incluir al

reclamante, en todas aquellas estrategias diseñadas para esta población, acorde con sus respectivas competencias.

En particular, se ordenará a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UAEARIV y al Departamento para la Prosperidad Social – DPS, si aún no lo han hecho, según corresponda, entregar preferentemente al reclamante **NEIRO DE JESÚS VILLADA CAÑAVERAL**, las ayudas humanitarias de emergencia a que haya lugar y demás prerrogativas a que tengan derecho -previa caracterización de la víctima-, e incluirlo en el programa Familias en su Tierra – FEST y en el programa Red Unidos. Asimismo para que, si aún no lo hecho, entregue la indemnización administrativa a que tiene derecho, en razón al desplazamiento del cual fue víctima, de conformidad con la Ley 1448 de 2011.

Se ordenará igualmente al Departamento para la Prosperidad Social – DPS, el registro del solicitante, en sus programas, a fin de identificar los indicadores que se deben atender para vencer la pobreza extrema, con reconocimiento de su estado de vulnerabilidad y victimización que demanda especial atención y acompañamiento de las entidades del Estado.

Por su parte, frente a la menor **DANIELA CASTAÑEDA**, se ordenará al Departamento para la Prosperidad Social – DPS, la inclusión en el programa “Más Familias en Acción”, dirigido a los niños, las niñas, el cual cuenta con enlace municipal a través de la Alcaldía de Montebello (Antioquia), quien es el encargado de efectuar las novedades y guiar a las víctimas en el proceso de la solicitud.

Se ordenará también al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, la inclusión preferente de la menor en los programas “Desayunos Infantiles con Amor”, “Hogar Comunitario - Hogar Infantil” y “Centro de Desarrollo Infantil”, y en todos los demás programas de primera infancia, niñez o adolescencia, aplicables a su condición, de conformidad con su edad y ubicación geográfica. Además, se ordenará al Ministerio de Educación, la inclusión preferente de la menor en el programa de alimentación escolar PAE.

Se advierte que todos los programas en los cuales se ordene la inclusión del solicitante reconocido como víctima, están sometidos a su consentimiento previo. Por ende, en aras de lo anterior, deberá impartirse una asesoría integral previa sobre las diferentes estrategias consagradas en la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes. Esta asesoría deberá efectuarse dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la presente sentencia, sin que ésta pueda ser considerada como requisito de admisión para los programas aludidos, en los supuestos de que el actor solicite su inclusión por sus propios medios. Sobre la efectiva prestación de estas asesorías y la inclusión respectiva, se deberá informar a este Despacho oportunamente.

Finalmente, es necesario advertir que el amparo del derecho a la restitución y a la formalización de tierras no se agota con el solo pronunciamiento formal consignado en la presente sentencia; por lo cual, el retorno, uso y aprovechamiento del predio aquí restituído, además de la superación de todas aquellas condiciones de marginalización previas, concomitantes y posteriores a los hechos que dieron lugar al abandono forzado, exigen el acompañamiento y el apoyo de las autoridades estatales en el ámbito

de sus competencias, quienes deberán aunar esfuerzos para la efectiva materialización de esta sentencia; así como en el seguimiento *post-fallo* que demande a esta Judicatura, de conformidad con el artículo 102 de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras.

8. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Primero Civil del Circuito, Especializado en Restitución de Tierras de Antioquia**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental a la restitución de tierras del Sr. **NEIRO DE JESÚS VILLADA CAÑAVERAL**, identificado con la C.C. 71.141.007 de Montebello, Antioquia, como heredero de la Sra. María Débora Cañaverál Escobar, quien en vida se identificó con la C.C. 21.875.487.

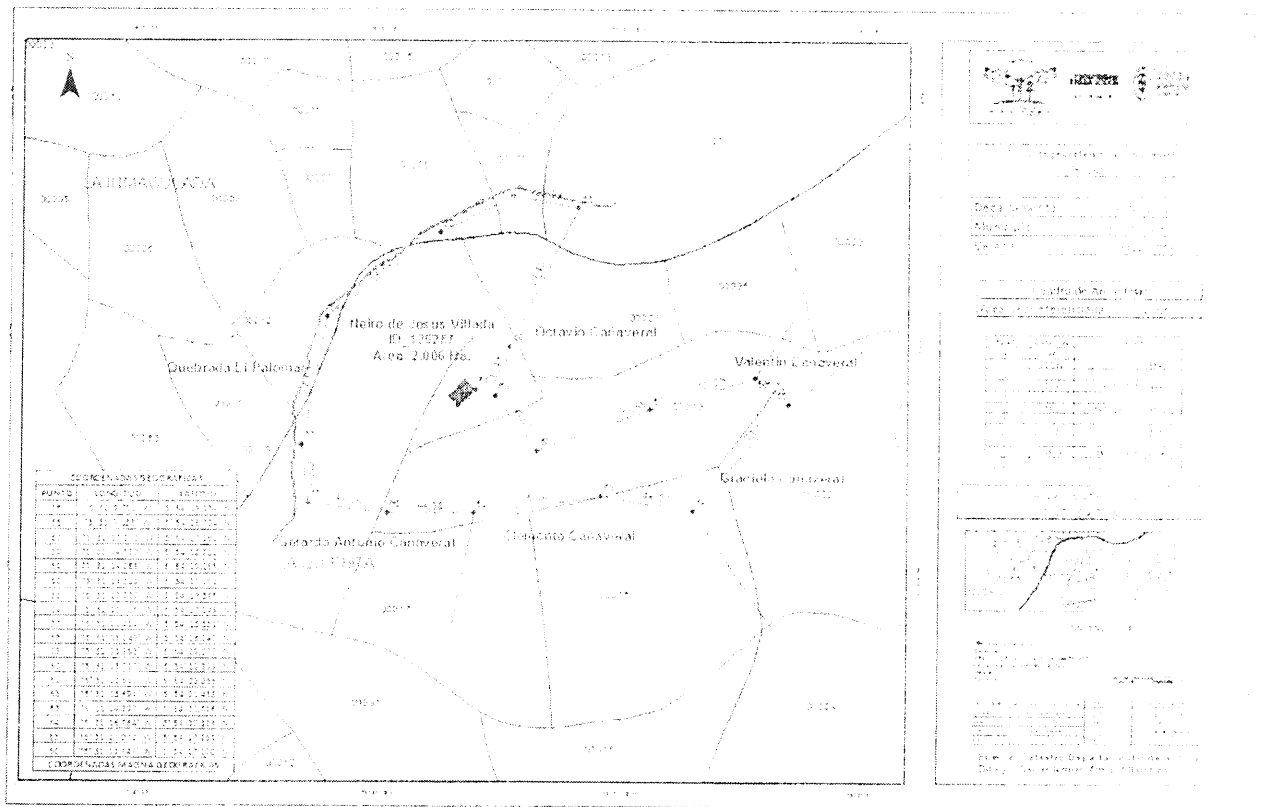
SEGUNDO: RESTITUIR a favor de la masa herencial de la Sra. María Débora Cañaverál Escobar, el inmueble denominado "*El Jardín*", identificado con matrícula inmobiliaria No. 023-7396 y No. 023-3751 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara (Antioquia), con cédulas catastrales No. 467-2-01-00-08-0018-00-00 y No. 467-2-01-00-08-0020-00-00, y fichas prediales No. 14901333 y No. 14901335, cuya extensión total es de 2 has 6 m², ubicado en la vereda La Quebra del municipio de Montebello (Antioquia), identificado con los siguientes linderos y coordenadas:

LINDEROS	
NORTE	Se toma como punto de partida el punto No. 64, en dirección Noroeste en línea Quebrada hasta llegar al punto No. 63, colindando con la quebrada Palomar, con una distancia total de 72,82 metros. Desde este se continúa en dirección Noreste en línea recta hasta llegar al punto No. 62, continuando la colindancia con la quebrada Palomar, con una distancia de 41,07 metros. Desde este se continúa en dirección este en línea recta hasta llegar al punto No. 61 continuando la colindancia quebrada Palomar, con una distancia total de 33,93 metros. Desde este se continúa en dirección Suroeste en línea recta hasta llegar al punto No. 60, con una distancia de 79,46 metros Colindando con el señor Octavio Cañaverál. Desde este se continúa en dirección Suroeste en línea recta hasta llegar al punto No. 59, con una distancia de 26,41 metros continuando la Colindancia con el señor Octavio Cañaverál. Desde este se continúa en dirección Suroeste en línea recta hasta llegar al punto No. 58, con una distancia de 26,41 metros continuando la Colindancia con el Sr. Octavio Cañaverál. Desde este continúa en dirección Suroeste en línea recta hasta llegar al punto No. 58, con una distancia de 35,91 metros continuando la colindancia con el señor Octavio Cañaverál. Desde este se continúa en dirección Noreste en línea recta hasta llegar al punto No. 57, con una distancia de 60,55 metros continuando la colindancia con el señor Octavio Cañaverál. Desde este se continúa en dirección Noroeste en línea recta hasta llegar al punto No. 56, con una distancia de 55,28 metros continuando la colindancia con el señor Octavio Cañaverál. Desde este se continúa en dirección Sureste en línea recta hasta llegar al punto No. 55, con una distancia de 21,85

	metros colindando con la señora Valentín Cañaverál.
ORIENTE	Partiendo del punto No. 55, en dirección Suroeste en línea recta hasta llegar al punto 54 con una distancia de 73,1 metros colindando con La Señora Graciela Cañaverál.
SUR	Partiendo del punto No. 54, en dirección Noroeste en línea recta hasta llegar al punto 53 con una distancia de 46,57 metros colindando con el señor Clemente Cañaverál. Desde este se continúa en dirección Suroeste en línea recta hasta llegar al punto No. 52, con una distancia de 65,33 metros continuando la colindancia con el señor Clemente Cañaverál. Desde este se continúa en dirección Suroeste en línea recta hasta llegar al punto No. 66, con una distancia de 44,38 metros colindando con el señor Gerardo Antonio Cañaverál. Desde este se continúa en dirección Oeste en línea recta hasta llegar al punto No.65, con una distancia de 41,06 metros continuando la colindancia con el señor Gerardo Antonio Cañaverál.
OCCIDENTE	Partiendo del punto No. 65, en dirección Norte en línea recta hasta llegar al punto 67 con una distancia de 29,68 metros colindando con la quebrada El Palomar. Desde este se continúa en dirección Noroeste en línea recta hasta llegar al punto No. 64 (Punto de Partida) con una distancia de 67,64 metros continuando la colindancia con la quebrada El Palomar.

Coordenadas

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRAFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° N)	LONGITUD (° W)
55	114187,508	840223,121	5° 54' 29,134" N	75° 31' 9,780" W
54	114196,788	840340,042	5° 54' 18,794" N	75° 31' 9,183" W
53	114495,999	840092,895	5° 54' 17,261" N	75° 31' 17,072" W
52	114496,918	840172,908	5° 54' 18,911" N	75° 31' 14,582" W
51	114497,409	840181,967	5° 54' 19,165" N	75° 31' 14,285" W
50	114497,303	840181,296	5° 54' 17,102" N	75° 31' 14,305" W
49	114497,815	840246,066	5° 54' 17,355" N	75° 31' 12,200" W
48	114497,349	840232,050	5° 54' 17,140" N	75° 31' 10,705" W
47	114496,481	840270,373	5° 54' 18,851" N	75° 31' 11,414" W
46	114494,143	840213,842	5° 54' 18,100" N	75° 31' 13,249" W
45	114497,152	840192,272	5° 54' 19,072" N	75° 31' 13,953" W
44	114497,149	840199,603	5° 54' 19,899" N	75° 31' 13,717" W
43	114506,896	840233,855	5° 54' 22,235" N	75° 31' 12,600" W
42	114507,547	840206,520	5° 54' 22,438" N	75° 31' 13,694" W
41	114507,193	840163,449	5° 54' 21,816" N	75° 31' 14,597" W
40	1147912,399	840108,269	5° 54' 20,386" N	75° 31' 16,784" W
39	114497,159	840196,171	5° 54' 17,261" N	75° 31' 17,072" W
38	114497,152	840136,918	5° 54' 17,100" N	75° 31' 16,747" W



TERCERO: Consecuentemente, **ORDENAR** al Juzgado Promiscuo de Familia de Santa Bárbara (Antioquia), o al Juzgado Promiscuo Municipal de Montebello (Antioquia), según la cuantía, adelantar el proceso de sucesión intestada de la causante María Débora Cañaveral Escobar, de manera preferencial y sin que ello genere gastos o costas procesales alguna para los herederos determinados y acreditados en este proceso.

Para la representación judicial de los herederos de la Sra. María Débora Cañaveral Escobar dentro del proceso sucesorio, estará a cargo de la Defensoría del Pueblo, quien deberá asignar un abogado, previa solicitud de los interesados. En todo caso, las erogaciones que se causen por concepto de publicaciones y notificaciones a que haya lugar, serán a cargo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas. Esta entidad igualmente está en la obligación de suministrar al Defensor designado, toda la colaboración e información necesaria para llevar a buen término el trámite sucesorio.

Por Secretaría expídase el correspondiente oficio con destino a la Defensoría del Pueblo, en el cual se le hará saber los nombres de los herederos determinados y acreditados ante este juzgado.

CUARTO: Consecuente con lo anterior y tomando en cuenta que los dos inmuebles hoy se encuentran físicamente unidos en una sola unidad de terreno, **DECRETAR** el englobe de los predios denominados "El Jardín", identificados con las matrículas inmobiliarias No. 023-7396 y No. 023-3751 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara (Antioquia), con cédulas catastrales No. 467-2-01-00-08-0018-00-00 y No. 467-2-01-00-08-0020-00-00, y fichas prediales No. 14901333 y No. 14901335, cuya extensión total es de 2 has 6 m², ubicado en la vereda La Quebra del municipio de Montebello (Antioquia).

QUINTO: ORDENAR al Registrador de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara (Antioquia), y conforme con el ordinal segundo:

5.1. Cancelar las medidas cautelares de inscripción de la admisión de la solicitud de restitución y formalización de tierras y de sustracción provisional del comercio, ordenadas por este Despacho sobre el inmueble que fue objeto de la solicitud.

5.2. Cancelar los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 023-7396 y 023-3751.

5.3. Proceder a la asignación y apertura de un solo folio de matrícula inmobiliaria, que englobe aquellos dos, a nombre de la Sra. María Débora Cañaveral de Villada.

5.4. Registrar la presente sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria abierto, conforme lo ya expresado. Ello atendiendo a lo normado en el literal c) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

5.5. Inscribir como medidas de protección, las restricciones establecidas en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011 y en el artículo 19 de la Ley 387 de 1997, consistentes en la prohibición para enajenar el bien inmueble restituido durante el término de los dos (2) años siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, y en el impedimento de cualquier limitación al derecho de propiedad, cuando tal acción se adelante contra la voluntad de los titulares del dominio.

Librense por Secretaría los oficios correspondientes, dirigidos a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara (Antioquia), para que en el término de quince (15) días contados a partir del recibo del respectivo oficio, de cumplimiento a lo ordenado. Lo anterior, sin que ello implique erogación alguna para la solicitante restituida, conforme lo señalado en el párrafo 1º del Art. 84 de la Ley 1448 de 2011.

SEXTO: ORDENAR a la Dirección de Sistemas de Información y Catastro Departamental de Antioquia, que en el preteritorio término de **UN (1) MES**, contado a partir del recibo de la comunicación, proceda a la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, con respecto al inmueble descrito en el ordinal SEGUNDO (2º) de esta providencia, atendiendo la individualización e identificación del predio lograda con el levantamiento topográfico y el informe técnico predial presentados por la UAEGRTD, de conformidad con lo dispuesto en el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

Librese el oficio correspondiente por Secretaría, comunicando lo aquí resuelto, el cual solo será enviado, en relación con el inmueble objeto de adjudicación, una vez la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara haya cancelado los dos folios de matrícula que conforman el predio, y englobado en un nuevo folio de Matrícula el predio restituido.

Para el cumplimiento de esta orden, la UAEGRTD deberá prestar la ayuda necesaria y brindar la información que se requiera para tal efecto.

SÉPTIMO: ORDENAR a la Alcaldía del Municipio de Montebello (Antioquia), por conducto de la secretaria o dependencia competente, según corresponda:

7.1. a la Secretaría de Planeación Municipal -o la que haga sus veces- que se sirva proceder a abrir una nueva ficha predial, que identifique el predio restituido, una vez que haya sido abierto el nuevo folio de matrícula con el predio englobado. Una vez efectuada esta diligencia, deberá remitir la información a la Secretaría de Hacienda Municipal -o la que haga sus veces-, con el fin de organizar lo concerniente al pago del impuesto predial y demás tasas y contribuciones.

7.2. A la Secretaría de Hacienda -o la que haga sus veces- dar aplicación al Acuerdo Municipal No. 005 del 7 de diciembre de 2012, y en consecuencia condonar las sumas que se hubieren causado por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, con respecto a los inmuebles identificados con fichas prediales No. 14901333 y No. 14901335.

Asimismo, para que se sirva **EXONERAR** por el término de dos (2) años, de conformidad con el artículo 2º del acto administrativo mencionado, el pago de estos tributos al predio identificado en el ordinal segundo de esta providencia.

7.3. A través de la Unidad Municipal de Gestión Agro-empresarial – UMAGRO, o dependencia que corresponda, priorizar a los Sres. **NEIRO DE JESÚS VILLADA CAÑAVERAL, SAULO DE JESÚS VILLADA CAÑAVERAL, MORELIA DE JESÚS VILLADA CAÑAVERAL, MARLENY VILLADA CAÑAVERAL, FLOR ELBA VILLADA CAÑAVERAL, OLIVIA DE JESÚS VILLADA CAÑAVERAL y EDILMA CAÑAVERAL VILLADA**, en proyectos productivos agrícolas, piscícolas y pecuarios gestionados para el territorio del municipio. Para ello, estos beneficiados deberán elegir a uno de ellos para que los represente, de lo que deberán informar a este despacho.

7.4. A través de la Secretaría de Salud Municipal -o quien haga sus veces-, garantizar la prestación de servicios de salud al Sr. **NEIRO DE JESÚS VILLADA CAÑAVERAL (C.C. 71.141.007)**, a la Sra. **LEIDY VIVIANA CASTAÑEDA CASTAÑEDA (C.C. 1.039.048.904)** y a la menor **DANIELA CASTAÑEDA CASTAÑEDA, (T.I. 1.039.048.719)** quien es discapacitada, y le asiste el derecho a recibir un trato prioritario y preferente.

7.5. A través de la Secretaría de Educación Municipal -o quien haga sus veces-, incluir con prioridad y con enfoque diferencial, -sin perjuicio del orden lógico que corresponda-, en la oferta académica institucional a al Sr. **NEIRO DE JESÚS VILLADA CAÑAVERAL**, en caso de que el mismo se encuentre interesado en hacerse partícipe de tal oferta.

7.6. Guiar al Sr. **NEIRO DE JESÚS VILLADA CAÑAVERAL (C.C. 71.141.007)** y a la Sra. **LEIDY VIVIANA CASTAÑEDA CASTAÑEDA (C.C. 1.039.048.904)**, para incluir a la menor **DANIELA CASTAÑEDA CASTAÑEDA (T.I. 1.039.048.719)**, en el programa “Más Familias en Acción”, a cargo del Departamento para la Prosperidad Social – DPS, dirigido a los niños, las niñas, el cual cuenta con enlace municipal a través de la Alcaldía de Montebello (Antioquia), quien es el encargado de efectuar las novedades y guiar a las víctimas en el proceso de la solicitud.

7.7. Incluir con prioridad y con enfoque diferencial -sin perjuicio del orden lógico que corresponda-, en los programas de atención, prevención y protección, así como en aquellos programas dirigidos a materializar el goce efectivo del derecho fundamental a

la restitución y formalización de tierras, propios del ente territorial y destinados específicamente a la población reparada por medio de la restitución jurídica y material de tierras, a al Sr. **NEIRO DE JESÚS VILLADA CAÑAVERAL (C.C. 71.141.007)**.

Se advierte que su inclusión en estos programas, deberá estar sometida al consentimiento de estos. En aras de lo anterior, habrá de impartirse una asesoría integral previa sobre estas estrategias, la cual deberá acontecer en la vivienda objeto de restitución o, en su defecto, en el casco urbano del Municipio de Montebello, o también podrá realizarse por medio de videoconferencia -de ser posible y siempre y cuando ésta no implique un desplazamiento mayor del casco urbano del ente territorial para los reclamantes y sus núcleos familiares-. Su efectiva prestación será responsabilidad, en igual medida, de la Alcaldía del Municipio de Montebello (Antioquia) y de la UAEGRTD.

Esta asesoría tendrá que efectuarse -como máximo- dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la presente sentencia; precisándose que ésta no podrá considerarse como requisito de admisión para los programas existentes, en el supuesto que los restituidos y sus grupos familiares propendan por su inclusión por sus propios medios. Asimismo, se advierte que sobre la efectiva prestación de esta asesoría y la inclusión respectiva deberá informarse oportunamente a este Despacho.

OCTAVO: ORDENAR a la Secretaría de Educación del Departamento de Antioquia -o a quienes hagan sus veces-, incluir con prioridad y con enfoque diferencial, en la oferta académica institucional a al Sr. **NEIRO DE JESÚS VILLADA CAÑAVERAL (C.C. 71.141.007)**.

En aras de lo anterior, habrá de impartirse una asesoría integral previa sobre estas estrategias, la cual deberá acontecer en la vivienda objeto de restitución o, en su defecto, en el casco urbano del Municipio de Montebello, o podrá realizarse por medio de videoconferencia -de ser posible y siempre y cuando ésta no implique un desplazamiento mayor del casco urbano del ente territorial para los mencionados- y su efectiva prestación será responsabilidad, en igual medida, de la Secretaría de Educación del Departamento de Antioquia -o de quienes hagan sus veces- y de la UAEGRTD.

Esta asesoría tendrá que efectuarse -como máximo- dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la presente sentencia; precisándose que ésta no podrá considerarse como requisito de admisión para los programas, en el supuesto que los restituidos y sus grupos familiares soliciten su inclusión por sus propios medios.

Asimismo, se advierte que sobre la efectiva prestación de esta asesoría y la inclusión respectiva deberá informarse oportunamente a este Despacho.

NOVENO: ORDENAR al Ministerio de Educación, incluir a la menor **DANIELA CASTAÑEDA CASTAÑEDA (T.I. 1.039.048.719)**, prioritariamente y con enfoque diferencial -sin perjuicio del orden lógico que corresponda, en el programa de alimentación escolar PAE.

DÉCIMO: ORDENAR a la Coordinación de Proyectos Productivos de la UAEGRTD, incluir, con prioridad, en el orden que corresponda y con enfoque diferencial, dentro de los programas de subsidio integral de tierras (subsidio para la adecuación de tierra, asistencia técnica agrícola, e inclusión en programas productivos), al Sr. **NEIRO DE JESÚS VILLADA CAÑAVERAI** y a los Srs. **SAULO DE JESÚS VILLADA CAÑAVERAL, MORELIA DE JESÚS VILLADA CAÑAVERAL, MARLENY VILLADA CAÑAVERAL, FLOR ELBA VILLADA CAÑAVERAL, OLIVIA DE JESÚS VILLADA CAÑAVERAL** y **EDILMA CAÑAVERAL VILLADA**, respecto al inmueble restituido, identificado a plenitud en el *ordinal segundo* de esta providencia. Para ello, estos beneficiados deberán elegir a uno de ellos para que los represente, de lo que deberán informar a este despacho.

No obstante, la inclusión deberá estar sometida al consentimiento de los beneficiarios, para lo cual se deberá brindar una asesoría integral previa sobre estas estrategias. Esta asesoría tendrá que efectuarse como máximo dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la presente sentencia, precisándose que ésta no podrá considerarse como requisito de admisión para el auxilio, cuando los reclamantes soliciten su inclusión por sus propios medios. Sobre la efectiva prestación de esta asesoría y la inclusión respectiva, deberá informarse oportunamente a este despacho.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas que se sirva aplicar los mecanismos de alivios financieros, estipulados en el numeral 2 del artículo 121 de la Ley 1448 de 2011 y regulados mediante el Acuerdo 009 del 2013 proferido por la UAEGRTD, en la obligación contraída por el Sr. **NEIRO DE JESÚS VILLADA CAÑAVERAL** y el Banco Agrario de Colombia. Para el cumplimiento de esta orden el Banco Agrario de Colombia SA, deberá prestar la ayuda necesaria y brindar la información que se requiera para tal efecto.

Una vez satisfecho lo anterior, y con respecto a la cartera que no haya podido ser condonada, se **ORDENA** al Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario (FINAGRO) el establecimiento de líneas de redescuento con condiciones preferenciales en los créditos previamente referidos; esto último en los términos establecidos por la Ley 1448 de 2011.

Se advierte a los ordenados que para el cumplimiento de los requerimientos expresados en este ordinal contarán con el término de veinte (20) días, contados a partir de la notificación de este proveído.

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR al Ministerio de Trabajo y al Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) incluir con prioridad y con enfoque diferencial, en los programas de capacitación y habilitación laboral al Sr. **NEIRO DE JESÚS VILLADA CAÑAVERAL (C.C. 71.141.007)**.

En aras de lo anterior, habrá de impartirse una asesoría integral previa sobre estas estrategias, la cual deberá acontecer en la vivienda objeto de restitución o en su defecto, en el casco urbano del Municipio de Montebello, o podrá realizarse por medio de videoconferencia -de ser posible y siempre y cuando ésta no implique un desplazamiento mayor del casco urbano del ente territorial para el reclamante y su

núcleo familiar- y su efectiva prestación será responsabilidad, en igual medida, del Ministerio de Trabajo, el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) y de la UAEGRTD.

Esta asesoría deberá efectuarse -como máximo- dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la presente sentencia; precisándose que ésta no podrá considerarse como requisito de admisión en los programas, en el supuesto que los restituidos y sus grupos familiares soliciten su inclusión por sus propios medios. Asimismo, se advierte que sobre la efectiva prestación de esta asesoría y la inclusión respectiva deberá informarse oportunamente a este Despacho.

DÉCIMO TERCERO: ORDENAR al Departamento para la Prosperidad Social (DPS) incluir con prioridad y con enfoque diferencial, en el programa Familias en su Tierra – FEST-, en el programa Red Unidos, y en todos los demás que se encuentren dentro de sus competencias, al Sr. **NEIRO DE JESÚS VILLADA CAÑAVERAL (C.C. 71.141.007)**. Asimismo, para que lo registre en sus programas, a fin de identificar los indicadores que se deben atender para vencer su condición de pobreza extrema, con reconocimiento de su estado de vulnerabilidad y victimización, que demanda especial atención y acompañamiento de las entidades del Estado.

Por otro lado, que incluya con prioridad y enfoque diferencial, en el programa “Más Familias en Acción” dirigido a los niños y las niñas, a la menor **DANIELA CASTAÑEDA CASTAÑEDA, (T.I. 1.039.048.719)**, teniendo en cuenta que la niña padece una discapacidad de parálisis cerebral, lo que la hace merecedora constitucionalmente de un tratamiento prioritario y preferencial.

No obstante, se advierte que la inclusión en los programas deberá estar sometida al consentimiento de estos. En aras de lo anterior, habrá de impartirse una asesoría integral previa sobre estas estrategias, la cual deberá acontecer en la vivienda objeto de restitución o, en su defecto, en el casco urbano del Municipio de Montebello, o podrá realizarse por medio de videoconferencia -de ser posible y siempre y cuando ésta no implique un desplazamiento mayor del casco urbano del ente territorial para los reclamantes- y su efectiva prestación será responsabilidad, en igual medida, del Departamento para la Prosperidad Social (DPS) y de la UAEGRTD.

Esta asesoría deberá efectuarse -como máximo- dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la presente sentencia; precisándose que ésta no podrá considerarse como requisito de admisión en los programas, en el supuesto que los restituidos y sus grupos familiares soliciten su inclusión por sus propios medios. Asimismo, se advierte que sobre la efectiva prestación de esta asesoría y la inclusión respectiva deberá informarse oportunamente a este Despacho.

DÉCIMO CUARTO: ORDENAR al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, por conducto de la dependencia que corresponda, que incluya a la Menor **DANIELA CASTAÑEDA CASTAÑEDA**, prioritariamente y con enfoque diferencial -sin perjuicio del orden lógico que corresponda-, en los programas “Desayunos infantiles con Amor”, “Hogar Comunitario – Hogar Infantil” y “Centro de Desarrollo Infantil”, y en todos los demás programas de primera infancia, niñez y adolescencia, aplicables a su condición de discapacidad, de conformidad con su edad y ubicación geográfica.

No obstante, se advierte que la inclusión en los programas deberá estar sometida al consentimiento de sus padres. En aras de lo anterior, habrá de impartirse una asesoría integral previa sobre estas estrategias, la cual deberá acontecer en la vivienda objeto de restitución o, en su defecto, en el casco urbano del Municipio de Montebello, o podrá realizarse por medio de videoconferencia -de ser posible y siempre y cuando ésta no implique un desplazamiento mayor del casco urbano del ente territorial para los reclamantes- y su efectiva prestación será responsabilidad, en igual medida, del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y de la UAEGRD.

Esta asesoría deberá efectuarse -como máximo- dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la presente sentencia; precisándose que ésta no podrá considerarse como requisito de admisión en los programas, en el supuesto que los restituidos y sus grupos familiares soliciten su inclusión por sus propios medios. Asimismo, se advierte que sobre la efectiva prestación de esta asesoría y la inclusión respectiva deberá informarse oportunamente a este Despacho.

DÉCIMO QUINTO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UAEARIV, que, si aún no lo ha hecho, entregar preferentemente a favor al Sr. **NEIRO DE JESÚS VILLADA CAÑAVERAL (C.C. 71.141.007)**, -previa caracterización de la víctima-, las ayudas humanitarias de emergencia a las que haya lugar. Asimismo, para que le pague a este la suma a la que tenga derecho por concepto de indemnización administrativa, en razón al desplazamiento de cual fue víctima.

DÉCIMO SEXTO: ORDENAR: a Savia Salud EPS, lo siguiente:

16.1 Incluir al Sr. **NEIRO DE JESÚS VILLADA CAÑAVERAL (C.C. 71.141.007)**, de manera prioritaria y preferente -sin perjuicio del orden lógico que corresponda- en el Programa de Atención Psicosocial, así como también realizar las respectivas evaluaciones y prestar la atención requeridas por él.

16.2 De manera inmediata, deberá asignársele una cita para evaluación y valoración, de manera prioritaria y preferente -sin perjuicio del orden lógico que corresponda- a la menor **DANIELA CASTAÑEDA CASTAÑEDA**, toda vez que esta sufre de una discapacidad mental de parálisis cerebral, por la que requiere unos especiales cuidados y tratamientos.

DÉCIMO SÉPTIMO: ORDENAR: a la Dirección Seccional de Salud de la Gobernación de Antioquia, la inclusión prioritaria con enfoque diferencial -sin perjuicio del orden lógico que corresponda- al Sr. **NEIRO DE JESÚS VILLADA CAÑAVERAL (C.C. 71.141.007)**, en el Programa de Salud Integral a las Víctimas – PAPSIVI, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 137 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMO OCTAVO: ORDENAR: al Banco Agrario de Colombia que otorgue, a favor de los Sres. **NEIRO DE JESÚS VILLADA CAÑAVERAL, SAULO DE JESÚS VILLADA CAÑAVERAL, MORELIA DE JESÚS VILLADA CAÑAVERAL, MARLENY VILLADA CAÑAVERAL, FLOR ELBA VILLADA CAÑAVERAL, OLIVIA DE JESÚS VILLADA CAÑAVERAL** y **EDILMA VILLADA CAÑAVERA**, el subsidio de mejoramiento de vivienda rural, el cual se ejecutará si el predio identificado en el *ordinal segundo* de esta

sentencia reúnen los requisitos técnicos establecidos por esta entidad para ello. Este subsidio se utilizará única y exclusivamente en el predio objeto de restitución, a prevención y elección de estas personas. Para ello, estos beneficiados deberán elegir a uno de ellos para que los represente, de lo que deberán informar a este despacho.

Para el cumplimiento de la orden anterior, la UAEGRTD deberá previamente incluir al solicitante en el correspondiente programa estratégico remitiendo constancia de ello y demás documentos necesarios al Banco Agrario, para que la entidad financiera proceda a aplicar el subsidio de VIS Rural. Se concede el termino de TREINTA (30) DÍAS, contados a partir de la notificación, para que la Unidad proceda de conformidad.

No obstante, se advierte que la inclusión en los programas deberá estar sometida al consentimiento de estos. En aras de lo anterior, habrá de impartirse una asesoría integral previa sobre estas estrategias, la cual deberá acontecer en la vivienda objeto de restitución o, en su defecto, en el casco urbano del Municipio de Montebello, o podrá realizarse por medio de videoconferencia -de ser posible y siempre y cuando ésta no implique un desplazamiento mayor del casco urbano del ente territorial para los reclamantes- y su efectiva prestación será responsabilidad, en igual medida, del Banco Agrario de Colombia y de la UAEGRTD.

Esta asesoría deberá efectuarse -como máximo- dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la presente sentencia; precisándose que ésta no podrá considerarse como requisito de admisión en los programas, en el supuesto que los restituidos y sus grupos familiares soliciten su inclusión por sus propios medios. Asimismo, se advierte que sobre la efectiva prestación de esta asesoría y la inclusión respectiva deberá informarse oportunamente a este Despacho.

DECIMO NOVENO: ORDENAR: a **FINAGRO** y a **BANCOLDEX** que ofrezcan y garanticen, a favor de los Sres. **SAULO DE JESÚS VILLADA CAÑAVERAL, MORELIA DE JESÚS VILLADA CAÑAVERAL, MARLENY VILLADA CAÑAVERAL, FLOR ELBA VILLADA CAÑAVERAL, OLIVIA DE JESÚS VILLADA CAÑAVERAL, EDILMA VILLADA CAÑAVERAL Y NEIRO DE JESÚS VILLADA CAÑAVERAL**, mecanismos para financiar actividades tendientes a la recuperación de la capacidad productiva del predio descrito en el *ordinal segundo* de esta sentencia. Para ello, estos beneficiados deberán elegir a uno de ellos para que los represente, de lo que deberán informar a este despacho.

No obstante, se advierte que la inclusión en los programas deberá estar sometida al consentimiento de estos. En aras de lo anterior, habrá de impartirse una asesoría integral previa sobre estas estrategias, la cual deberá acontecer en la vivienda objeto de restitución o, en su defecto, en el casco urbano del Municipio de Montebello, o podrá realizarse por medio de videoconferencia -de ser posible y siempre y cuando ésta no implique un desplazamiento mayor del casco urbano del ente territorial para los reclamantes- y su efectiva prestación será responsabilidad, en igual medida, de FINAGRO, de BANCOLDEX y de la UAEGRTD.

Esta asesoría deberá efectuarse -como máximo- dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la presente sentencia; precisándose que ésta no podrá considerarse como requisito de admisión en los programas, en el supuesto que los restituidos y sus grupos

familiares soliciten su inclusión por sus propios medios. Asimismo, se advierte que sobre la efectiva prestación de esta asesoría y la inclusión respectiva deberá informarse oportunamente a este Despacho.

VIGÉSIMO: ORDENAR a las autoridades militares y policiales del Departamento de Antioquia, especialmente al Grupo de Caballería Mecanizada No. 4 "Juan del Corral", y a los Comandos de Policía de Montebello (Antioquia) y del Departamento de Policía de Antioquia, quienes tienen jurisdicción en el lugar de ubicación del inmueble formalizado, para que en ejercicio de su misión institucional y constitucional, presten el apoyo que se requiera e igualmente para que coordinen las actividades y gestiones de su cargo, y así poder brindar la seguridad que sea necesaria en todo momento, realizando constantemente operaciones de control territorial, seguridad y defensa, a fin de garantizar la materialización de lo dispuesto en esta sentencia.

VIGÉSIMO PRIMERO: NO ACCEDER a las pretensiones el 2.1, 2.2, 2.3, 2.4, 2.22. por no encontrar el Despacho mérito para ello.

VIGÉSIMO SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído personalmente al solicitante por intermedio de su apoderado judicial, adscrito a la UAEGTRD. Asimismo, se le facilitará copia física de esta providencia, cuya expedición estará a cargo de esta última entidad, debiéndose allegar constancia de la respectiva entrega.

Asimismo, se notificará por medio de oficio a la Procuradora 37 Judicial I de Restitución de Tierras de Antioquia y a la Representante Legal del Municipio de Montebello, Antioquia.

NOTIFÍQUESE

Maryluz Agudelo Franco
MARYLUZ AGUDELO FRANCO
JUEZA